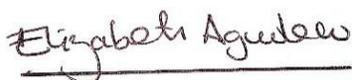


Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00345 fue radicada el 11 de diciembre de 2023, que la demanda no fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JUAN FELIPE TIRADO ROJAS el cual es: juanfe2387@hotmail.com.

Girardota, 24 de enero de 2024



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00345-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	KEVIN ANDRÉS VELÁSQUEZ MUÑOZ
Demandado:	KHM SOLDIMETAL S.A.S.
Auto Interlocutorio:	081

En la demanda interpuesta por KEVIN ANDRÉS VELÁSQUEZ MUÑOZ en contra de la sociedad KHM SOLDIMETAL S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** De conformidad con el art. 13 del C.P.T. S.S. deberá indicar adecuadamente el trámite que se le debe dar a la presente demanda.

- B) Allegará poder legible, acreditando su envío desde el canal digital del demandante o con presentación personal en notaría.
- C) Deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda indicando con claridad la pretensión condenatoria que se desprende de esta. Deberá tener en cuenta que no se presente una indebida acumulación de pretensiones.
- D) Allegará nuevo cuerpo de la demanda con las correcciones solicitadas en esta providencia.
- E) Deberá acreditar el envío de la demanda al canal digital de la sociedad demandada.
- F) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a los demandados, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

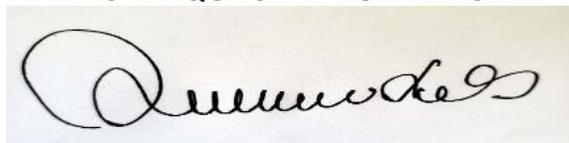
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

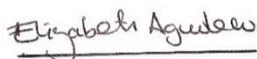
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por KEVIN ANDRÉS VELÁSQUEZ MUÑOZ en contra de KHM SOLDIMETAL S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

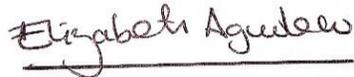
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00353 fue radicada el 13 de diciembre de 2023, que la demanda fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada, que el correo desde el cual se radicó la demanda no es el mismo que se encuentra registrado en Sirna por el Dr. Carlos Alberto Ballesteros Barón, este es, cballest@hotmail.com.
Girardota, 24 de enero de 2024



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00353-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	SINTRADEXCO
Demandado:	DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	080

En la demanda interpuesta por SINTRADEXCO en contra de DEXCO ZONA FRANCA S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A) Deberá acreditar la representación legal de SINTRADEXCO.
- B) Acreditará el envío del poder por parte del representante legal de SINTRADEXCO al canal digital del apoderado acreditado en SIRNA.
- C) El presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación física del demandado de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

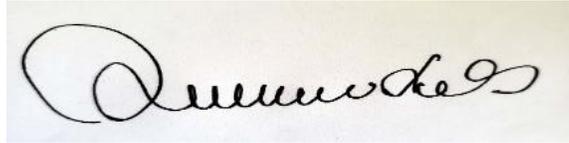
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

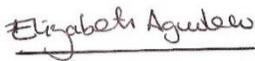
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por SINTRADEXCO en contra de DEXCO ZONA FRANCA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

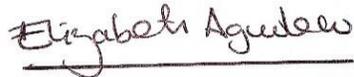
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de Febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00354 fue radicada el 15 de diciembre de 2023, que la demanda fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada, que el correo desde el cual se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado en Sirna por el Dr. Andrés Felipe Londoño Hernández, este es, abogadoandreslondono@gmail.com.
Girardota, 24 de enero de 2024



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00353-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	SELENA ASTRID GIL AVENDAÑO Y OTROS
Demandado:	COLVISEG LTDA
Auto Interlocutorio:	079

En la demanda interpuesta por SELENA ASTRID GIL AVENDAÑO Y OTROS en contra de COLVISEG LTDA., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá allegar poder conferido por la señora EDILIA DE JESÚS SÁNCHEZ DE VILLA.
- B)** Indicará las direcciones de notificación física y electrónica de MARÍA AURA SOLEYDA HINCAPIÉ, madre de los menores DEYSON SMITH VILLA y MARISOL VILLA, así como de MALLERLY VILLA VALENCIA, hijos del señor ADRIÁN DE JESÚS VILLA SÁNCHEZ.

C) El presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación física del demandado de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

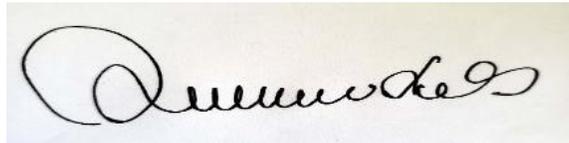
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

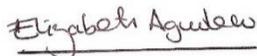
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por SELENA ASTRID GIL AVENDAÑO Y OTROS en contra de COLVISEG LTDA., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

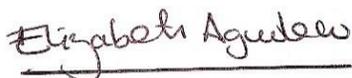
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de Febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00356 fue radicada el 19 de diciembre de 2023, que la demanda no fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada, que el correo desde el cual se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado en Sirna por el Dr. Juan Carlos Echeverri Pineda, este es, jcep.abogado@gmail.com.
Girardota, 24 de enero de 2024



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00356-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NORA IRLEY CASTAÑO CORREA
Demandado:	ORIGIN CACAO S.A.S.
Auto Interlocutorio:	078

En la demanda interpuesta por NORA IRLEY CASTAÑO CORREA en contra de ORIGIN CACAO S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Acreditará el envío de la demanda y los anexos al canal digital de la demandada, en los términos del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en atención a que del pantallazo obrante en página 28 del documento 001Demanda, no se evidencia completo el correo electrónico al cual se envió, ni se evidencia el envío de la demanda y los anexos.
- B)** El presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación física del demandado de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

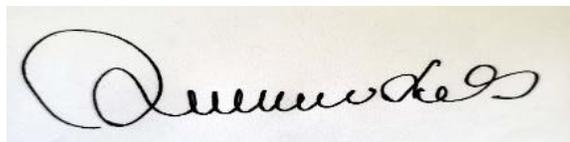
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por NORA IRLEY CASTAÑO CORREA en contra de ORIGIN CACAO S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

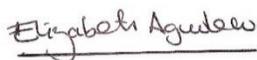
SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA para que represente los intereses de la demanda, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de Febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

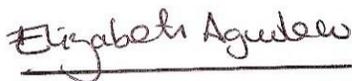


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00011 fue radicada el 15 de enero de 2024, que la demanda fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada, sin embargo, no fue enviada simultáneamente a los codemandados, que el correo desde el cual se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado en Sirna por el Dr. Andrés Felipe Giraldo Cadavid, este es, abogadosmedellin.co@gmail.com.

Girardota, 31 de enero de 2024



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00011-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	MARIA EVALINA OSORNO RESTREPO
Demandado:	CONFECIONES LONMAR LTDA Y OTROS
Auto Interlocutorio:	142

En la demanda interpuesta por MARIA EVALINA OSORNO RESTREPO en contra de CONFECIONES LONMAR LTDA Y OTROS, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá adecuar el acápite de pretensiones en atención a que se presenta una indebida acumulación entre la quinta y sexta con la octava, debiéndose indicar cuales son principales y cuáles subsidiarias.
- B)** Deberá aclarar la pretensión décima de la demanda en el sentido de indicar si lo pretendido es el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.
- C)** Informará a AFP a la cual se encuentra afiliada la actora. En el evento de no contar con afiliación, deberá informar a cuál desea ser afiliada en caso de una eventual condena.
- D)** Indicará y diferenciará la dirección de notificación física y electrónica de cada uno de los demandados.
- E)** Deberá acreditar el envío de la demanda al canal digital de cada uno de los demandados.
- F)** Allegará la prueba documental obrante a folios 32 y 54 a 57 del documento 001 completamente legible.
- G)** El presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación física del demandado de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

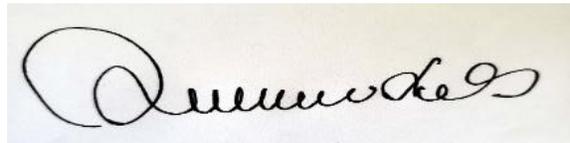
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MARIA EVALINA OSORNO RESTREPO en contra de CONFECCIONES LONMAR LTDA Y OTROS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

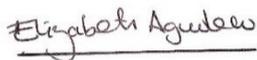
SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Andrés Felipe Giraldo Cadavid para que represente los intereses de la demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

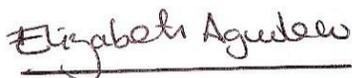
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00002 fue radicada el 11 de enero de 2024, que la demanda fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la demandada, que el correo desde el cual se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado en Sirna por el Dr. Mauricio Alejandro Aristizábal Restrepo, este es, maurinis0582@hotmail.com.
Girardota, 24 de enero de 2024



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00002-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ADRIANA PATRICIA CASTAÑO CAÑAS
Demandado:	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA
Auto Interlocutorio:	090

En la demanda interpuesta por ADRIANA PATRICIA CASTAÑO CAÑAS en contra de CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A) Deberá adecuar el acápite de pretensiones en atención a que se presenta una indebida acumulación de éstas, toda vez que en la pretensión principal decima sexta y su consecencial solicita se declare que la entidad demandada incurrió en conductas de acoso laboral en contra del actor de conformidad con la Ley 1010 de 2006, debiéndose tener en cuenta que la

citada norma consagra en su artículo 13 el procedimiento sancionatorio especial para imponer sanciones por conductas de acoso laboral.

- B)** El presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación física del demandado de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

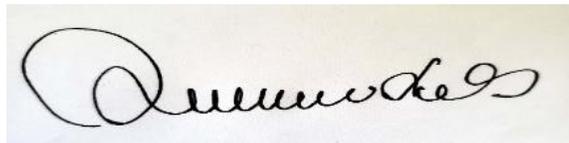
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ADRIANA PATRICIA CASTAÑO CAÑAS en contra de CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

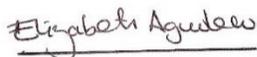
SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Mauricio Alejandro Aristizábal Restrepo para que represente los intereses del demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

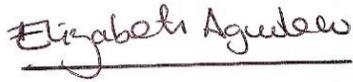
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de Febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: 31 de enero de 2024. Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral fue radicada el 15 de enero de 2024. Que la demanda no fue enviada simultáneamente a la parte demandada. Que el Dr. JAIRO DE JESÚS ESPINOSA QUINTANA no ha inscrito correo electrónico en SIRNA.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00006-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PROAMBIENTE LTDA.
Ejecutado:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA POPALITO- BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	111

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral, en que se solicita sea librado mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$55.116.258) por concepto de honorarios profesionales además de los intereses moratorios, indexación y las costas procesales, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A fin de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por la vía ejecutiva, conforme al contenido del artículo 100 del CPTSS, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento

por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

Asimismo, el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Se tiene entonces que para que el adelantamiento de un proceso ejecutivo que no tiene por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego entendidos, debe contarse con un documento o varios documentos con unidad jurídica, proveniente del deudor o de su causante cuyo origen es una relación laboral o un asunto de seguridad social, cuya característica esencial es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material.

Así, la obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (deudor- acreedor), sin que exista duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Es expresa, cuando en el documento esté identificada la prestación de manera que no haya duda de que existe una acreencia en favor de un acreedor a cargo de un deudor. Y es exigible, cuando se trata de una obligación pura y simple o que, si estuvo sometida a plazo o condición se haya cumplido o verificado.

Conforme a ello, si del documento o documentos con unidad jurídica arrimados como base de la ejecución, surge en el operador judicial una duda sobre la existencia de una obligación clara, expresa o exigible independientemente que provenga de deudor o su causante, lo mandado legalmente es denegar el mandamiento ejecutivo pedido.

En el asunto, la parte ejecutante fundamenta sus pretensiones en la actuación profesional surtida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en un contrato de prestación de servicios donde afirma se pactó entre las partes el valor de los servicios a prestar, con lo que se considera no se constituye un título ejecutivo por ausencia de los elementos esenciales que permita hacer el cobro de la obligación.

Debe señalarse que la prestación del servicio por parte de quien promueve esta ejecución por sí mismo no se constituye en plena prueba contra el deudor, ni declara o manifiesta el alcance de la obligación a cobrar, ya que en este caso determinarlo implica acudir a otros medios distintos de la mera observación, no pudiendo entenderse como un derecho declarado, cierto e indiscutible que pueda reclamarse por la vía ejecutiva, ya que si bien pudo surgir una obligación contractual, no es patente

que se le adeuden los valores reclamados, implicando la prueba documental, su valoración probatoria para determinar los términos de la obligación contraída, que a juicio de esta dependencia conlleva a que el asunto deba desatarse en la vía ordinaria dispuesta para este tipo de conflictos ya que hay duda en la existencia de la acreencia y por ende se torna en inexigible.

En tal sentido, no encuentra el Despacho estructurado el título de recaudo ejecutivo por lo que la demanda deberá ser despachada de manera desfavorable, por no cumplir con las condiciones necesarias, para exigir su cumplimiento mediante esta vía, y por tanto, se DENEGARÁ el mandamiento de pago impetrado en su forma y términos.

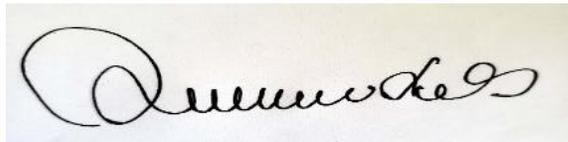
En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO - NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO promovido por PROAMBIENTE LTDA. en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA POPALITO- BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.- GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

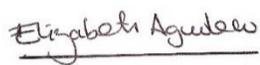
SEGUNDO - ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

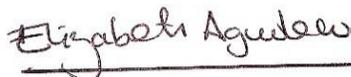
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia: 31 de enero de 2024. Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral fue radicada el 15 de enero de 2024. Que la demanda no fue enviada simultáneamente a la parte demandada. Que el Dr. JAIRO DE JESÚS ESPINOSA QUINTANA no ha inscrito correo electrónico en SIRNA.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00008-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PROAMBIENTE LTDA.
Ejecutado:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LAS VICTORIAS - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.-GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	110

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral, en que se solicita sea librado mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$55.116.258) por concepto de honorarios profesionales además de los intereses moratorios, indexación y las costas procesales, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A fin de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por la vía ejecutiva, conforme al contenido del artículo 100 del CPTSS, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento

por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

Asimismo, el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Se tiene entonces que para que el adelantamiento de un proceso ejecutivo que no tiene por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego entendidos, debe contarse con un documento o varios documentos con unidad jurídica, proveniente del deudor o de su causante cuyo origen es una relación laboral o un asunto de seguridad social, cuya característica esencial es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material.

Así, la obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (deudor- acreedor), sin que exista duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Es expresa, cuando en el documento esté identificada la prestación de manera que no haya duda de que existe una acreencia en favor de un acreedor a cargo de un deudor. Y es exigible, cuando se trata de una obligación pura y simple o que, si estuvo sometida a plazo o condición se haya cumplido o verificado.

Conforme a ello, si del documento o documentos con unidad jurídica arrimados como base de la ejecución, surge en el operador judicial una duda sobre la existencia de una obligación clara, expresa o exigible independientemente que provenga de deudor o su causante, lo mandado legalmente es denegar el mandamiento ejecutivo pedido.

En el asunto, la parte ejecutante fundamenta sus pretensiones en la actuación profesional surtida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en un contrato de prestación de servicios donde afirma se pactó entre las partes el valor de los servicios a prestar, con lo que se considera no se constituye un título ejecutivo por ausencia de los elementos esenciales que permita hacer el cobro de la obligación.

Debe señalarse que la prestación del servicio por parte de quien promueve esta ejecución por sí mismo no se constituye en plena prueba contra el deudor, ni declara o manifiesta el alcance de la obligación a cobrar, ya que en este caso determinarlo implica acudir a otros medios distintos de la mera observación, no pudiendo entenderse como un derecho declarado, cierto e indiscutible que pueda reclamarse por la vía ejecutiva, ya que si bien pudo surgir una obligación contractual, no es patente

que se le adeuden los valores reclamados, implicando la prueba documental, su valoración probatoria para determinar los términos de la obligación contraída, que a juicio de esta dependencia conlleva a que el asunto deba desatarse en la vía ordinaria dispuesta para este tipo de conflictos ya que hay duda en la existencia de la acreencia y por ende se torna en inexigible.

En tal sentido, no encuentra el Despacho estructurado el título de recaudo ejecutivo por lo que la demanda deberá ser despachada de manera desfavorable, por no cumplir con las condiciones necesarias, para exigir su cumplimiento mediante esta vía, y por tanto, se DENEGARÁ el mandamiento de pago impetrado en su forma y términos.

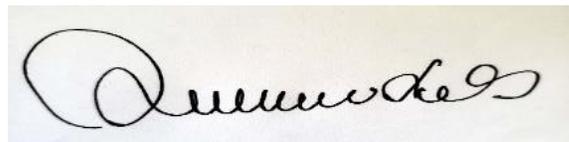
En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO - NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO promovido por PROAMBIENTE LTDA. en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LAS VICTORIAS - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

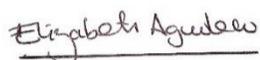
SEGUNDO - ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

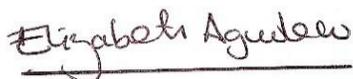
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia: 31 de enero de 2024. Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral fue radicada el 15 de enero de 2024. Que la demanda no fue enviada simultáneamente a la parte demandada. Que el Dr. JAIRO DE JESÚS ESPINOSA QUINTANA no ha inscrito correo electrónico en SIRNA.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00009-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PROAMBIENTE LTDA.
Ejecutado:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CALDA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	109

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral, en que se solicita sea librado mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$55.689.898) por concepto de honorarios profesionales además de los intereses moratorios, indexación y las costas procesales, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A fin de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por la vía ejecutiva, conforme al contenido del artículo 100 del CPTSS, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento

por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

Asimismo, el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Se tiene entonces que para que el adelantamiento de un proceso ejecutivo que no tiene por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego entendidos, debe contarse con un documento o varios documentos con unidad jurídica, proveniente del deudor o de su causante cuyo origen es una relación laboral o un asunto de seguridad social, cuya característica esencial es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material.

Así, la obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (deudor- acreedor), sin que exista duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Es expresa, cuando en el documento esté identificada la prestación de manera que no haya duda de que existe una acreencia en favor de un acreedor a cargo de un deudor. Y es exigible, cuando se trata de una obligación pura y simple o que, si estuvo sometida a plazo o condición se haya cumplido o verificado.

Conforme a ello, si del documento o documentos con unidad jurídica arrimados como base de la ejecución, surge en el operador judicial una duda sobre la existencia de una obligación clara, expresa o exigible independientemente que provenga de deudor o su causante, lo mandado legalmente es denegar el mandamiento ejecutivo pedido.

En el asunto, la parte ejecutante fundamenta sus pretensiones en la actuación profesional surtida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en un contrato de prestación de servicios donde afirma se pactó entre las partes el valor de los servicios a prestar, con lo que se considera no se constituye un título ejecutivo por ausencia de los elementos esenciales que permita hacer el cobro de la obligación.

Debe señalarse que la prestación del servicio por parte de quien promueve esta ejecución por sí mismo no se constituye en plena prueba contra el deudor, ni declara o manifiesta el alcance de la obligación a cobrar, ya que en este caso determinarlo implica acudir a otros medios distintos de la mera observación, no pudiendo entenderse como un derecho declarado, cierto e indiscutible que pueda reclamarse por la vía ejecutiva, ya que si bien pudo surgir una obligación contractual, no es patente

que se le adeuden los valores reclamados, implicando la prueba documental, su valoración probatoria para determinar los términos de la obligación contraída, que a juicio de esta dependencia conlleva a que el asunto deba desatarse en la vía ordinaria dispuesta para este tipo de conflictos ya que hay duda en la existencia de la acreencia y por ende se torna en inexigible.

En tal sentido, no encuentra el Despacho estructurado el título de recaudo ejecutivo por lo que la demanda deberá ser despachada de manera desfavorable, por no cumplir con las condiciones necesarias, para exigir su cumplimiento mediante esta vía, y por tanto, se DENEGARÁ el mandamiento de pago impetrado en su forma y términos.

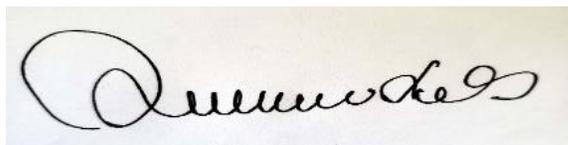
En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO - NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO promovido por PROAMBIENTE LTDA. en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CALDA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.- GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

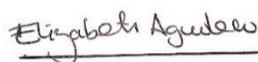
SEGUNDO - ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

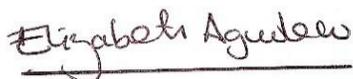
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia: 31 de enero de 2024. Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral fue radicada el 15 de enero de 2024. Que la demanda no fue enviada simultáneamente a la parte demandada. Que el Dr. JAIRO DE JESÚS ESPINOSA QUINTANA no ha inscrito correo electrónico en SIRNA.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00010-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PROAMBIENTE LTDA.
Ejecutado:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CEJITA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	108

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral, en que se solicita sea librado mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$55.116.258) por concepto de honorarios profesionales además de los intereses moratorios, indexación y las costas procesales, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A fin de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por la vía ejecutiva, conforme al contenido del artículo 100 del CPTSS, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento

por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

Asimismo, el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Se tiene entonces que para que el adelantamiento de un proceso ejecutivo que no tiene por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego entendidos, debe contarse con un documento o varios documentos con unidad jurídica, proveniente del deudor o de su causante cuyo origen es una relación laboral o un asunto de seguridad social, cuya característica esencial es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material.

Así, la obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (deudor- acreedor), sin que exista duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Es expresa, cuando en el documento esté identificada la prestación de manera que no haya duda de que existe una acreencia en favor de un acreedor a cargo de un deudor. Y es exigible, cuando se trata de una obligación pura y simple o que, si estuvo sometida a plazo o condición se haya cumplido o verificado.

Conforme a ello, si del documento o documentos con unidad jurídica arrimados como base de la ejecución, surge en el operador judicial una duda sobre la existencia de una obligación clara, expresa o exigible independientemente que provenga de deudor o su causante, lo mandado legalmente es denegar el mandamiento ejecutivo pedido.

En el asunto, la parte ejecutante fundamenta sus pretensiones en la actuación profesional surtida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en un contrato de prestación de servicios donde afirma se pactó entre las partes el valor de los servicios a prestar, con lo que se considera no se constituye un título ejecutivo por ausencia de los elementos esenciales que permita hacer el cobro de la obligación.

Debe señalarse que la prestación del servicio por parte de quien promueve esta ejecución por sí mismo no se constituye en plena prueba contra el deudor, ni declara o manifiesta el alcance de la obligación a cobrar, ya que en este caso determinarlo implica acudir a otros medios distintos de la mera observación, no pudiendo entenderse como un derecho declarado, cierto e indiscutible que pueda reclamarse por la vía ejecutiva, ya que si bien pudo surgir una obligación contractual, no es patente

que se le adeuden los valores reclamados, implicando la prueba documental, su valoración probatoria para determinar los términos de la obligación contraída, que a juicio de esta dependencia conlleva a que el asunto deba desatarse en la vía ordinaria dispuesta para este tipo de conflictos ya que hay duda en la existencia de la acreencia y por ende se torna en inexigible.

En tal sentido, no encuentra el Despacho estructurado el título de recaudo ejecutivo por lo que la demanda deberá ser despachada de manera desfavorable, por no cumplir con las condiciones necesarias, para exigir su cumplimiento mediante esta vía, y por tanto, se DENEGARÁ el mandamiento de pago impetrado en su forma y términos.

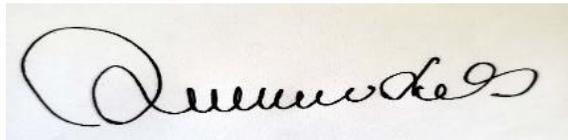
En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO - NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO promovido por PROAMBIENTE LTDA. en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CEJITA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.- GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

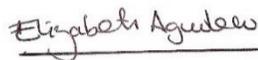
SEGUNDO - ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

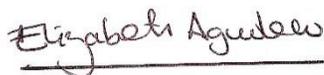
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia: 31 de enero de 2024. Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral fue radicada el 16 de enero de 2024. Que la demanda no fue enviada simultáneamente a la parte demandada. Que el Dr. JAIRO DE JESÚS ESPINOSA QUINTANA no ha inscrito correo electrónico en SIRNA.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00018-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PROAMBIENTE LTDA.
Ejecutado:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA PACHO HONDO - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.-GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	124

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral, en que se solicita sea librado mandamiento de pago por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (29.235.337)) por concepto de honorarios profesionales además de los intereses moratorios, indexación y las costas procesales, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A fin de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por la vía ejecutiva, conforme al contenido del artículo 100 del CPTSS, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

Asimismo, el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Se tiene entonces que para que el adelantamiento de un proceso ejecutivo que no tiene por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego entendidos, debe contarse con un documento o varios documentos con unidad jurídica, proveniente del deudor o de su causante cuyo origen es una relación laboral o un asunto de seguridad social, cuya característica esencial es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material.

Así, la obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (deudor- acreedor), sin que exista duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Es expresa, cuando en el documento esté identificada la prestación de manera que no haya duda de que existe una acreencia en favor de un acreedor a cargo de un deudor. Y es exigible, cuando se trata de una obligación pura y simple o que, si estuvo sometida a plazo o condición se haya cumplido o verificado.

Conforme a ello, si del documento o documentos con unidad jurídica arrimados como base de la ejecución, surge en el operador judicial una duda sobre la existencia de una obligación clara, expresa o exigible independientemente que provenga de deudor o su causante, lo mandado legalmente es denegar el mandamiento ejecutivo pedido.

En el asunto, la parte ejecutante fundamenta sus pretensiones en la actuación profesional surtida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en un contrato de prestación de servicios donde afirma se pactó entre las partes el valor de los servicios a prestar, con lo que se considera no se constituye un título ejecutivo por ausencia de los elementos esenciales que permita hacer el cobro de la obligación.

Debe señalarse que la prestación del servicio por parte de quien promueve esta ejecución por sí mismo no se constituye en plena prueba contra el deudor, ni declara o manifiesta el alcance de la obligación a cobrar, ya que en este caso determinarlo implica acudir a otros medios distintos de la mera observación, no pudiendo entenderse como un derecho declarado, cierto e indiscutible que pueda reclamarse por la vía ejecutiva, ya que si bien pudo surgir una obligación contractual, no es patente que se le adeuden los valores reclamados, implicando la prueba documental, su

valoración probatoria para determinar los términos de la obligación contraída, que a juicio de esta dependencia conlleva a que el asunto deba desatarse en la vía ordinaria dispuesta para este tipo de conflictos ya que hay duda en la existencia de la acreencia y por ende se torna en inexigible.

En tal sentido, no encuentra el Despacho estructurado el título de recaudo ejecutivo por lo que la demanda deberá ser despachada de manera desfavorable, por no cumplir con las condiciones necesarias, para exigir su cumplimiento mediante esta vía, y por tanto, se DENEGARÁ el mandamiento de pago impetrado en su forma y términos.

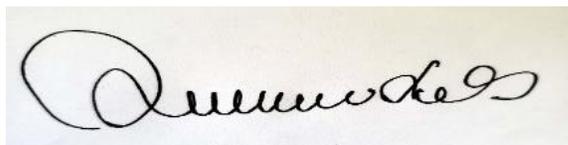
En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO - NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO promovido por PROAMBIENTE LTDA. en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA PACHO HONDO - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

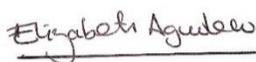
SEGUNDO - ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

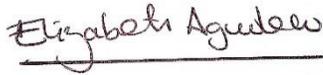
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia: 31 de enero de 2024. Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral fue radicada el 18 de enero de 2024. Que la demanda no fue enviada simultáneamente a la parte demandada. Que el Dr. JAIRO DE JESÚS ESPINOSA QUINTANA no ha inscrito correo electrónico en SIRNA.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00019-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PROAMBIENTE LTDA.
Ejecutado:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA TABLAZO POPALITO - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.-GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	123

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral, en que se solicita sea librado mandamiento de pago por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$29.235.337)) por concepto de honorarios profesionales además de los intereses moratorios, indexación y las costas procesales, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A fin de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por la vía ejecutiva, conforme al contenido del artículo 100 del CPTSS, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

Asimismo, el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Se tiene entonces que para que el adelantamiento de un proceso ejecutivo que no tiene por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego entendidos, debe contarse con un documento o varios documentos con unidad jurídica, proveniente del deudor o de su causante cuyo origen es una relación laboral o un asunto de seguridad social, cuya característica esencial es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material.

Así, la obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (deudor- acreedor), sin que exista duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Es expresa, cuando en el documento esté identificada la prestación de manera que no haya duda de que existe una acreencia en favor de un acreedor a cargo de un deudor. Y es exigible, cuando se trata de una obligación pura y simple o que, si estuvo sometida a plazo o condición se haya cumplido o verificado.

Conforme a ello, si del documento o documentos con unidad jurídica arrimados como base de la ejecución, surge en el operador judicial una duda sobre la existencia de una obligación clara, expresa o exigible independientemente que provenga de deudor o su causante, lo mandado legalmente es denegar el mandamiento ejecutivo pedido.

En el asunto, la parte ejecutante fundamenta sus pretensiones en la actuación profesional surtida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en un contrato de prestación de servicios donde afirma se pactó entre las partes el valor de los servicios a prestar, con lo que se considera no se constituye un título ejecutivo por ausencia de los elementos esenciales que permita hacer el cobro de la obligación.

Debe señalarse que la prestación del servicio por parte de quien promueve esta ejecución por sí mismo no se constituye en plena prueba contra el deudor, ni declara o manifiesta el alcance de la obligación a cobrar, ya que en este caso determinarlo implica acudir a otros medios distintos de la mera observación, no pudiendo entenderse como un derecho declarado, cierto e indiscutible que pueda reclamarse por la vía ejecutiva, ya que si bien pudo surgir una obligación contractual, no es patente que se le adeuden los valores reclamados, implicando la prueba documental, su

valoración probatoria para determinar los términos de la obligación contraída, que a juicio de esta dependencia conlleva a que el asunto deba desatarse en la vía ordinaria dispuesta para este tipo de conflictos ya que hay duda en la existencia de la acreencia y por ende se torna en inexigible.

En tal sentido, no encuentra el Despacho estructurado el título de recaudo ejecutivo por lo que la demanda deberá ser despachada de manera desfavorable, por no cumplir con las condiciones necesarias, para exigir su cumplimiento mediante esta vía, y por tanto, se DENEGARÁ el mandamiento de pago impetrado en su forma y términos.

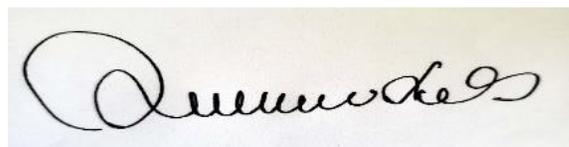
En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO - NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO promovido por PROAMBIENTE LTDA. en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA TABLAZO POPALITO - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

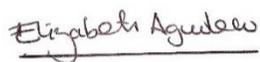
SEGUNDO - ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

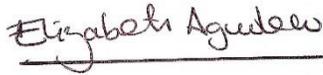
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia: 31 de enero de 2024. Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral fue radicada el 18 de enero de 2024. Que la demanda no fue enviada simultáneamente a la parte demandada. Que el Dr. JAIRO DE JESÚS ESPINOSA QUINTANA no ha inscrito correo electrónico en SIRNA.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00020-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PROAMBIENTE LTDA.
Ejecutado:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CUESTA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	122

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral, en que se solicita sea librado mandamiento de pago por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$29.235.337)) por concepto de honorarios profesionales además de los intereses moratorios, indexación y las costas procesales, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A fin de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por la vía ejecutiva, conforme al contenido del artículo 100 del CPTSS, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

Asimismo, el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Se tiene entonces que para que el adelantamiento de un proceso ejecutivo que no tiene por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego entendidos, debe contarse con un documento o varios documentos con unidad jurídica, proveniente del deudor o de su causante cuyo origen es una relación laboral o un asunto de seguridad social, cuya característica esencial es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material.

Así, la obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (deudor- acreedor), sin que exista duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Es expresa, cuando en el documento esté identificada la prestación de manera que no haya duda de que existe una acreencia en favor de un acreedor a cargo de un deudor. Y es exigible, cuando se trata de una obligación pura y simple o que, si estuvo sometida a plazo o condición se haya cumplido o verificado.

Conforme a ello, si del documento o documentos con unidad jurídica arrimados como base de la ejecución, surge en el operador judicial una duda sobre la existencia de una obligación clara, expresa o exigible independientemente que provenga de deudor o su causante, lo mandado legalmente es denegar el mandamiento ejecutivo pedido.

En el asunto, la parte ejecutante fundamenta sus pretensiones en la actuación profesional surtida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en un contrato de prestación de servicios donde afirma se pactó entre las partes el valor de los servicios a prestar, con lo que se considera no se constituye un título ejecutivo por ausencia de los elementos esenciales que permita hacer el cobro de la obligación.

Debe señalarse que la prestación del servicio por parte de quien promueve esta ejecución por sí mismo no se constituye en plena prueba contra el deudor, ni declara o manifiesta el alcance de la obligación a cobrar, ya que en este caso determinarlo implica acudir a otros medios distintos de la mera observación, no pudiendo entenderse como un derecho declarado, cierto e indiscutible que pueda reclamarse por la vía ejecutiva, ya que si bien pudo surgir una obligación contractual, no es patente que se le adeuden los valores reclamados, implicando la prueba documental, su

valoración probatoria para determinar los términos de la obligación contraída, que a juicio de esta dependencia conlleva a que el asunto deba desatarse en la vía ordinaria dispuesta para este tipo de conflictos ya que hay duda en la existencia de la acreencia y por ende se torna en inexigible.

En tal sentido, no encuentra el Despacho estructurado el título de recaudo ejecutivo por lo que la demanda deberá ser despachada de manera desfavorable, por no cumplir con las condiciones necesarias, para exigir su cumplimiento mediante esta vía, y por tanto, se DENEGARÁ el mandamiento de pago impetrado en su forma y términos.

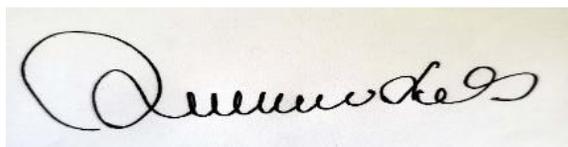
En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO - NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO promovido por PROAMBIENTE LTDA. en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CUESTA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.- GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

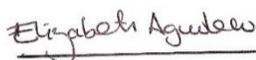
SEGUNDO - ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



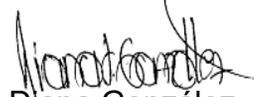
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, enero 29 de 2024. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional el 14/12/23 del correo electrónico doctorjpablo@gmail.com suscrito por el abogado Juan Pablo Duque Jiménez Arcila. La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Pertenencia
Demandante	DIANA MARCELA DÍAZ MARÍN
Demandados	1. ISEMNIÁ LÓPEZ VIUDA DE ARIAS 2. JESÚS ANTONIO ARIAS LÓPEZ 3. BERNARDO ANTONIO ARIAS LÓPEZ
Radicado	05 308-31-03-001-2023-00352-00
Auto (l)	127

Del estudio de la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por DIANA MARCELA DÍAZ MARÍN en contra de ISEMNIÁ LÓPEZ VIUDA ARIAS, JESÚS ANTONIO ARIAS LÓPEZ y BERNARDO ANTONIO ARIAS LÓPEZ, observa este Despacho que no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda, previa las siguientes anotaciones:

Establece el artículo 25 del Código General del Proceso. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...

El salario mínimo legal mensual para el año 2.023, quedó en la suma de \$1.160.000.

Así mismo, preceptúa el artículo 26 numeral 3 ibídem, respecto de la cuantía que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

En el escrito de la demanda se narra que este proceso es de mayor cuantía atendiendo el numeral 1 del artículo 20 del Estatuto Procesal, sin embargo, la cuantía para este tipo de procesos la determina el numeral 3 del artículo 26 como se anotó, en este caso el avalúo catastral corresponde a CIENTO SESENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$160.297.000), lo cual nos permite concluir en principio que se trata de un asunto de menor cuantía, cuya competencia está asignada a los Juzgados Civiles Municipales, en primera instancia, conforme a lo señalado por el artículo 18 ibídem; pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 numeral 1, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, lugar donde será remitido, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

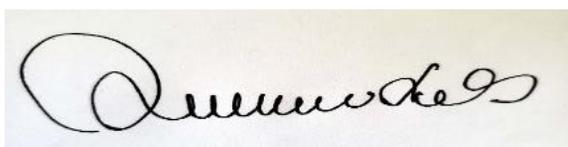
En mérito de lo expuesto, **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda verbal de PERTENENCIA instaurada por DIANA MARCELA DÍAZ MARÍN en contra de ISEMNIÁ LÓPEZ VIUDA ARIAS, JESÚS ANTONIO ARIAS LÓPEZ y BERNARDO ANTONIO ARIAS LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil Municipal de Girardota Antioquia, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

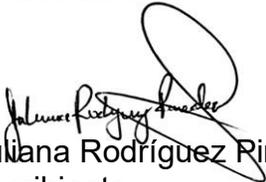
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo

Constancia: Girardota, Antioquia, 24 de enero de 2024. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional, el día 12 de enero del año que corre, remitido del correo litigio@garciayabogados.co.

De la revisión de la demanda se advierte que es un proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, y el apoderado de la parte actora indica que la competencia es este Despacho por lo siguiente:

- Antioquia, al ser el circuito correspondiente al municipio de Copacabana, en primera instancia, el cual elijo teniendo en cuenta el lugar de los hechos, es decir, el municipio de Copacabana Antioquia, así como, el origen del proceso en responsabilidad civil extracontractual.


Juliana Rodríguez Rineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil E.
Demandantes:	Juan Carlos Castaño Ospina y otra
Demandado:	Jarlan Junior Barrera Escalona
Radicado:	05308-31-03-001-2024-00003-00
Auto (I):	93

Del estudio de la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por **JUAN CARLOS CASTAÑO OSPINA y YULIETH ANDREA RÍOS HOLGUÍN**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JARLAN JUNIOR BARRERA ESCALONA**, se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1° señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 6° al disponer que en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar donde sucedió el hecho.

En el presente asunto, se entiende que la parte demandante seleccionó a este Despacho Judicial como el competente por el factor territorial; en tal atendiendo al lugar en donde ocurrió el hecho dañoso, siendo este el municipio de Copacabana, Antioquia; y, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

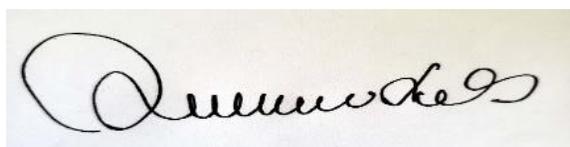
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por **JUAN CARLOS CASTAÑO OSPINA** y **YULIETH ANDREA RÍOS HOLGUÍN**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JARLAN JUNIOR BARRERA ESCALONA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

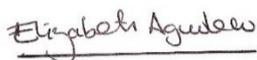
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, enero 30 de 2024. Hago constar que la presente demanda de resolución contrato de compraventa fue recibida en el correo institucional del despacho el 17/01/24. La demanda proviene del correo abogadanatalyalvarez69@gmail.com que pertenece a la abogada Nataly Álvarez quien se encuentra registrada en el SIRNA. El poder fue otorgado ante notaria. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, enero treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal resolución de contrato
Demandante	JESÚS MARÍA ALZATE LÓPEZ
Demandados	LUIS ALFONSO MADRID BEDOYA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BARBOSA ANTIOQUIA
Radicado	05 308-31-03-001-2024-00016-00
Auto (l)	156

Del estudio de la presente demanda verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, instaurada por JESÚS MARÍA ALZATE LÓPEZ contra de LUIS ALFONSO MADRID BEDOYA y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BARBOSA ANTIOQUIA, observa este Despacho que no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda, previa las siguientes anotaciones:

Establece el artículo 25 del Código General del Proceso. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...

El salario mínimo legal mensual para el año 2.024, quedó en la suma de \$1.300.000.

Así mismo, preceptúa el artículo 26 numeral 1 ibídem, señala que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el escrito de la demanda se narra que este proceso es de mayor cuantía atendiendo el numeral 1 del artículo 22 del Estatuto Procesal, norma que corresponde a la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, sin embargo, la cuantía para este tipo de procesos la determina el numeral 1 del artículo 26 como se anotó y en este caso las pretensiones se tasan en la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000), si sumamos, valor del contrato, perjuicios y arras solicitadas, lo cual nos permite concluir en principio que se trata de un asunto de mínima cuantía, cuya competencia está asignada a los Juzgados Civiles Municipales, en única instancia, conforme a lo señalado por el artículo 17 ibídem; pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 numeral 1, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa Antioquia –Reparto-, pues el factor territorial está determinado en este caso en el domicilio de los demandados que lo es el municipio de Barbosa, Antioquia, lugar a donde será remitido, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

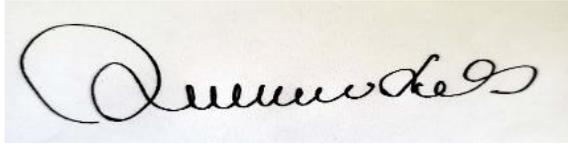
En mérito de lo expuesto, **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda Verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por JESÚS MARÍA ALZATE LÓPEZ contra de LUIS ALFONSO MADRID BEDOYA y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BARBOSA ANTIOQUIA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo -Sria-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).**

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARISTELBA DEL CARMEN RODRÍGUEZ BARRIENTOS
Demandado	MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SÁNCHEZ LUDICELLY TAPIAS SÁNCHEZ
Radicado	05-079-40-89-001-2021-00273-01
Asunto	Declara bien negado recurso de apelación
Auto int.	103

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto en contra del auto No 748 del 22 de septiembre de 2023 mediante el cual no repone el interlocutorio No 383 del 25 de mayo de 2023 en el cual no se accedió a decretar una nulidad, decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa Antioquia dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 11 de noviembre de 2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa libró mandamiento de pago en favor de ARISTELBA DEL CARMEN RODRÍGUEZ BARRIENTOS y en contra MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SÁNCHEZ y LUDICELLY TAPIAS SÁNCHEZ, por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. L. (\$10.450.000.00) como capital contenido en una letra de cambio, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente, desde el 03 de diciembre de 2015 al 03 de diciembre de 2019 más los intereses de mora a partir del 04 de diciembre de 2019 y hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

En memoriales del 24 de noviembre y 1 de diciembre de 2021 el apoderado de las demandadas interpone recurso de reposición contra el interlocutorio que libra mandamiento de pago, luego del pronunciamiento del apoderado de la ejecutante, en auto del 27 de abril de 2022 el despacho resuelve no reponer la decisión.

La contestación a la demanda se da por parte de MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SÁNCHEZ el 6 de diciembre y para LUDICELLY TAPIAS SÁNCHEZ el 14 de diciembre de 2021, interponiendo excepciones de mérito. Pero por auto del 9 de mayo de 2022 el despacho manifiesta que las respuestas a la demanda y las excepciones propuestas no serán tenidas en cuenta por haber sido allegadas de manera extemporáneas.

En auto del 18 de mayo de 2022 se ordena seguir adelante la ejecución a favor de ARISTELBA DEL CARMEN RODRÍGUEZ BARRIENTOS y en contra de MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SÁNCHEZ y LUDICELLY TAPIAS SÁNCHEZ, por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. L. (\$10.450.000.00) como capital contenido en una letra de cambio, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente, desde el 03 de diciembre de 2015 al 03 de diciembre de 2019, más los intereses de mora a partir del 04 de diciembre de 2019 y hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera

En memorial del 23 de mayo de 2022 el apoderado de las demandadas interpone recurso de reposición contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y en subsidio propone nulidad con fundamento en el artículo 132 numeral 5 del Código General del Proceso, luego del traslado del recurso y el pronunciamiento que hace el apoderado de la parte demandante, por auto del 10 de abril de 2023 el despacho resuelve no reponer la decisión y ordena darle trámite a la nulidad propuesta.

Posteriormente, en autos del 19 de abril de 2023 se ordena la liquidación de costas y se imparte aprobación a las mismas.

Surtido el traslado de la nulidad propuesta y allegado el pronunciamiento por parte del ejecutante, por auto del 25 de mayo de 2023 no se accede a la nulidad propuesta y se ordena dar trámite a las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, por lo que en auto del 14 de julio de 2023 se ordena modificar la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante y niega la objeción de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandada.

En memorial del 31 de mayo de 2023 el apoderado de las demandadas interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que no decreta la nulidad, surtido el traslado y anexado el pronunciamiento de la parte demandante, en auto del 22 de septiembre de 2023 se resuelve no reponer la decisión y niega por improcedente el recurso de apelación.

En memorial del 28 de septiembre de 2023 interpone recurso de reposición y en subsidio recurso de queja contra el auto calendarado 22 de septiembre de 2023, recurso que se resuelve por auto del 27 de octubre de 2023 rechazando de plano el recurso de reposición y concediendo el recurso de queja.

3. TRÁMITE DEL RECURSO

Mediante auto No 383 del 25 de mayo de 2023 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa resuelve no acceder a la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada, nulidad que fue sustentada con base en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando la juez que el término para proponer excepciones de las demandadas MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SÁNCHEZ y LUDICELLY TAPIAS SÁNCHEZ fenecieron el día 03 de diciembre de 2021 para la primera y el día 13 de diciembre de 2021 para la segunda y las respuestas contentivas de excepciones por parte de las demandadas fueron allegadas el día 06 de diciembre de 2021 por MIRYAM DEL CARMEN y el día 14 de diciembre de 2021 por LUDICELLY, encontrándose por fuera del término dispuesto en el art. 442 del C.G.P., tal y como se expuso en auto de sustanciación Nro. 359 del 09 de mayo de 2022, mediante el cual no fueron tenidas en cuenta las respuestas a la demanda y las excepciones por extemporáneas, archivo 36.

Frente a esta decisión el apoderado de las ejecutadas interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando que se reponga la decisión y se acceda a la nulidad propuesta y que en caso de no acceder se conceda el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito, argumentando que el día 3 de diciembre de 2021 a las 16:10:31 horas, con copia al demandante, se envió al Juzgado al correo electrónico la contestación de la demanda, en término procesal, empero, debido a un lapsus calami, desafortunadamente se escribió de manera errónea la cuenta de correo institucional del juzgado, no obstante, se reitera se envió la contestación conjunta a la señora MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SÁNCHEZ, mirsan0417@gmail.com y al abogado de la demádate, Dr. Carlos José Gaviria Cataño, cuyo correo es, carlosjose2052@hotmail.com; queriendo decir que, por lealtad procesal, debido proceso y acceso a la administración de justicia, permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso a efectos de garantizar la igualdad procesal, se entendiera contestada la demanda pues el lapsus en el correo no fue doloso ni mal intencionado, adicional de cumplir la carga de acompañar la contestación con copia a las partes y sus apoderados.

Que, en cuanto a la solicitud de nulidad, el despacho, no accede a ella, en su sentir, equivocando la razón judicial, porque como llamado a sanear el proceso tiene las herramientas para sanear los yerros que pueden presentarse en el desarrollo del proceso, como actividad humano susceptible de equívocos, como incluso puede suceder de la judicatura, en el particular no se está alegando enviar un memorial fuera de horario judicial, no se incumplió el deber, sancionable, de enviarlo con copia a las partes, se realizó en horario judicial, era nada menos que la contestación de la demanda, con lo que la súplica y argumentos de la solicitud de nulidad para dar trámite a la contestación de la demanda, o en su lugar el saneamiento de oficio ante el conocimiento del lapsus permitirían que bajo el entendido aquí planteado y el de la nulidad negada, el despacho reponga o en su defecto en alzada el superior reconsidere la postura y acceda a la petición, archivo 37.

El apoderado de la ejecutante, corrido el traslado para que se pronuncie, concluye que no hay lugar a darle trámite a la solicitud impetrada por el abogado Luis Carlos García Ospina, quien actúa como apoderado judicial de las demandadas MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SÁNCHEZ y LUDICELLY TAPIAS SÁNCHEZ, de reponer

el auto que negó la nulidad mediante auto interlocutorio No 383 del 25 de mayo de 2023, fuera de que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 321 del C.G.P., para que se le dé trámite al recurso de apelación ante el superior inmediato, por lo cual también debe ser negado, por cuanto todo se ha desarrollado conforme a las normas sustanciales y procesales establecidas para este tipo de procesos ejecutivos y darle continuidad a las demás etapas procesales hasta la terminación del proceso por pago de la obligación, al no determinar los hechos que fundamenten el recurso solicitado, como lo establece la misma norma y no estar debidamente sustentado dado que se repiten los mismos argumentos de otras peticiones ya resueltas, archivo 42.

Por auto No 748 del 22 de septiembre de 2023 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa resuelve no reponer el interlocutorio No 383 del 25 de mayo de 2023 y niega por improcedente el recurso de apelación interpuesto por cuanto se trata de un proceso de única instancia, termina concluyendo el despacho que no habiéndose omitido las oportunidades probatorias o practicar alguna solicitada oportunamente, toda vez que, dentro del término para solicitarlas, las demandadas no lo hicieron de forma oportuna, sino por el contrario de forma extemporánea; se mantiene el Despacho en la decisión de que no deberá acogerse la solicitud de nulidad deprecada, archivo 43.

Frente a esta decisión, el auto No 748 del 22 de septiembre de 2023, el apoderado de las demandadas interpone recurso de reposición y en subsidio recurso de queja, solicitando que se revoque la decisión y se conceda el recurso de apelación subsidiario al de reposición, exponiendo que el debate es: (i) Que no se niega que se envió el correo, ni por el juzgado, ni por el apoderado de la demandante Dr. Carlos José Gaviria Cataño, ni mucho menos por la señora MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SÁNCHEZ, (ii) Que es un exceso ritual manifiesto que por privilegiar las formas puede configurar defecto procedimental, llevar al sacrificio del derecho sustancial e incluso el del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia; (iii) Que no en vano la ley 2213 de 2022, reza que, todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento, archivo 44.

Por último, por auto No 913 del 27 de octubre de 2023 el despacho de primer grado rechaza de plano el recurso de reposición frente al interlocutorio No 748 del 22 de septiembre de 2023 y concede el recurso de queja, argumentando que el apoderado de la parte resistente interpone en subsidio recurso de queja frente a la decisión que dispuso NO REPONER y NEGAR la apelación que en subsidio pretendía, invocando el art. 353 del C.G.P.; no obstante, se reitera, no expone los argumentos por los cuáles considera que ese Despacho debió haber concedido dicha apelación y por el contrario, como ya se expuso, se limita a traer a colación los mismos argumentos encaminados a sustentar los motivos por los cuales aduce que debía reponerse el auto interlocutorio Nro. 383 de fecha 25 de mayo de 2023. Empero lo anterior, el Despacho ahondando en garantías, concede el recurso de queja interpuesto frente al interlocutorio Nro. 748 del 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso NO REPONER auto interlocutorio Nro. 383 de fecha 25 de mayo de 2023 y NO

CONCEDER el recurso de apelación solicitado en subsidio, al tratarse el presente trámite de un proceso de única instancia, archivo 45.

4. CONSIDERACIONES

1. Procedencia

Estipula el artículo 321 del Código General del Proceso. *PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

El recurso de apelación contra autos sólo procede en los casos que taxativa y expresamente consagra la ley, sin que en esta materia se permitan interpretaciones extensivas, conclusión que se impone con la sola lectura del artículo 321, al consagrar en forma expresa que el recurso de apelación solo tiene cabida frente a los autos allí enlistados y los demás expresamente señalados en la misma codificación; la viabilidad tampoco está sujeta a condicionamientos no consagrados legalmente, como sería la legalidad o no de la providencia recurrida.

La mencionada norma se encuentra en armonía con el artículo 31 de la Constitución Política, que consagra la garantía de la doble instancia, dejando a salvo la posibilidad de las excepciones que contempla la ley, conforme al principio de libertad configurativa del legislador, quien determina los eventos y circunstancias en que es procedente, de donde el principio de contradicción bajo el cual existen los recursos contra las providencias del juez no es absoluto y encuentra sus límites en la taxatividad y la naturaleza que rige dichos mecanismos¹.

2. Caso concreto

Establece el artículo 353 del Código General del Proceso. *INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria...*

El apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de queja contra la providencia No 748 del 22 de septiembre de 2023, que negó el recurso de apelación propuesto contra el auto calendarado No 383 del 25 de mayo de 2023 que no accedió a una solicitud de nulidad.

Señala el recurrente que se debe conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico porque las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es

¹ Tribunal Superior de Medellín. Auto del 27 de noviembre de 2023. M.P. Luis Enrique Gil Marín.

una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.

El objetivo y el fin del recurso de queja, no es otro que el superior determine si la providencia impugnada se encuentra dentro de las taxativamente señaladas por el artículo 321 ibídem, o en otra especial, como susceptibles del recurso de apelación; al efecto, la norma es muy clara en cuanto a la imposibilidad de recurrir a la apelación de providencias que no están taxativamente consagradas en la norma

A su vez el artículo 13 del Estatuto Procesal, establece: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...”*

Examinada la decisión que se recurre, el auto No 383 proferido el 25 de mayo de 2023 que dispuso no acceder a la solicitud de nulidad, en síntesis porque no se omitieron las oportunidades probatorias o practicar alguna solicitada oportunamente, toda vez que, dentro del término para solicitarlas, las demandadas no lo hicieron de forma oportuna, sino por el contrario de forma extemporánea; se advierte que contra el mismo no procede el recurso de apelación, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de única instancia por razón de la cuantía, basta con reparar en el auto que libró mandamiento de pago calendado 11 de noviembre de 2021, de donde se deduce que fue acertada la decisión del despacho de primer grado, pues la norma claramente advierte que son apelables los autos de primera instancia.

De acuerdo con lo anterior, se estima bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto No 383 del 25 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, mediante el cual se denegó una nulidad procesal.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONSIDERAR que estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto No 383 del 25 de mayo de 2023, que negó la nulidad propuesta por la parte demandada.

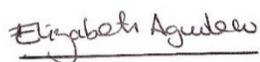
SEGUNDO: DEVOLVER, una vez en firme la presente la decisión, el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Girardota, Antioquia, enero treinta y uno (31) de 2024.

Constancia secretarial. Señora Juez, hago constar que la presente demanda de pertenencia fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 18 de diciembre de 2023 y fue remitida desde el E-mail lauraalvarezjimenez@gmail.com

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma no le fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, lo que entiende el despacho se debe a que en este tipo de asuntos opera de manera oficiosa la medida cautelar de inscripción de la demanda. (Ver folio 1 del archivo 1 del expediente digital)

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Lucía Jiménez Jaramillo C. C. No. 32.538.656
Demandado	Héctor Jairo Álvarez Jiménez C. C. No. 15.501.102 y Otros.
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00355-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Factor Territorial - Bello.
Auto Int.	0088

Vista la constancia que antecede en la presente DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA, **promovida por LUCÍA JIMÉNEZ JARAMILLO** con C. C. No. 32.538.656, **en contra de HÉCTOR JAIRO ALVAREZ JIMÉNEZ** con C. C. No. 15.501.102, de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS JESÚS MARÍA CARMONA y MARTA OLGA JIMÉNEZ DE ALVAREZ, y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma, como sigue:

Para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, el **artículo 28 No. 1 del C. G. P.** establece la regla general de competencia al señalar que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Señala también el numeral 7 del artículo 28 del C. G. P., lo siguiente:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subrayas son nuestras y con intención)

De lo observado en el escrito de demanda y en la demás foliatura anexa, se advierte que el bien inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en el Municipio de Copacabana, Antioquia, área urbana.

Además, de acuerdo a lo señalado en la demanda, en el acápite de “jurisdicción y competencia”, se indica que el bien inmueble tiene un avalúo de Doscientos cincuenta y tres millones ciento ocho mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$253.108.344), lo cual se corrobora con la factura de impuesto predial anexa, vigente para el año 2023, fecha que corresponde con la fecha de presentación de la demanda.

En lo que respecta al factor de la cuantía, esta se encuentra reglada por el artículo 25 del Código General del Proceso, al indicar que son de mínima, los procesos cuyas pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor, los procesos cuyas pretensiones excedan 40 smlmv, sin exceder de 150; y de mayor, aquellos procesos cuyas pretensiones superen los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo antes señalado, el presente asunto supera con creces los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda que lo fue diciembre 18 de 2023, por lo que se trata de un asunto de mayor cuantía.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, por Acuerdo No. PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013, que cambió el mapa judicial, adicionó el Municipio de Copacabana al Circuito de Bello, lo que nos permite concluir que la competencia para el conocimiento de este proceso es de los jueces civiles del circuito del Municipio de Bello al cual corresponde el Municipio de Copacabana, y no el Juzgado Civil del Circuito de Girardota, a donde equivocadamente dirige la demanda la parte actora.

En consecuencia, se dispondrá remitir la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Bello, Reparto, para que allí se avoque el conocimiento del proceso, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

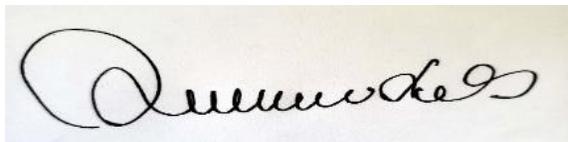
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA, **promovida por** LUCÍA JIMÉNEZ JARAMILLO con C. C. No. 32.538.656, **en contra de** HÉCTOR JAIRO ALVAREZ JIMÉNEZ con C. C. No. 15.501.102, de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS JESÚS MARÍA CARMONA y MARTA OLGA JIMÉNEZ DE ALVAREZ, y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

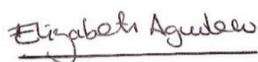
SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito- Reparto- de Bello, Antioquia, vía E-mail, a través del correo institucional del juzgado, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



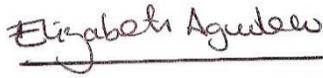
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de Febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: 31 de enero de 2024. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 18 de enero de 2024, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 19 al 25 de enero de 2024 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00340-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	GERMÁN DARÍO CARDONA
Demandado:	LUIS EDUARDO SÁNCHEZ QUINCHÍA
Auto Interlocutorio:	143

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 17 de enero de 2024, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

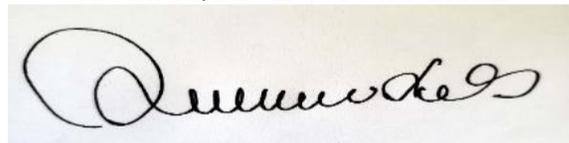
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por GERMÁN DARÍO CARDONA en contra de LUIS EDUARDO SÁNCHEZ QUINCHÍA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

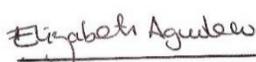
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre 15 de 2023. Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante aportó memorial el 24/08/23 donde solicita oficiar al ADRES para obtener la dirección de las demandadas como quiera que la empresa de mensajería certificó que la aportada con la demanda no existe. Consultada la página del ADRES las demandadas se encuentran afiliadas a la EPS SURAMERICANA S.A. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	EVERTH ALBERTO GÓMEZ ARCILA
Demandados	1. CARIDAD RENDÓN ESTRADA 2. MARÍA EUCARIS RENDÓN DE FLOREZ
Radicado	05 308-31-03-001- 2023 - 00072 00
Asunto	Ordena oficiar EPS para dirección demandadas
Auto Inter.	009

Vista la constancia que antecede, se oficiará a la Empresa Promotora de Salud SURAMERICANA S.A, para que informe con destino a este despacho la dirección de ubicación de las afiliadas CARIDAD RENDÓN ESTRADA y MARÍA EUCARIS RENDÓN DE FLOREZ, aquí demandadas, con el fin de intentar la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, enero veinticuatro (24) de 2024

Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 18 de enero de 2024, la que fue remitida por competencia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa vía correo electrónico, que la rechazó por auto del día 17 de enero de 2024, advirtiéndose, además, que dicha demanda fue remitida desde el E-mail abogadocristian1@gmail.com la que fue suscrita por el abogado Cristian Camilo Suárez Castrillón con C. C. No. 1.035.231.397 y T.P. No. 317.578 del C.S. de la J., y en la que informa como dirección electrónica el mismo correo desde el cual envió la comunicación.

Al hacer la consulta en el SIRNA se advierte que el abogado demandante se encuentra debidamente registrado, pero no tiene inscrito correo electrónico alguno.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la demanda no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada, lo que entiende el despacho, se debe a que el demandante dice desconocer las direcciones de los demandados, y, además, porque en esta clase de procesos opera de oficio la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme al artículo 592 del C. G. P.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Rubén Antonio Córdoba Bedoya C. C. No. 3.397.942
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Manuel Isaías Córdoba Carmona y de Personas Indeterminadas.
Radicado	05308-31-03-001- 2024-00021-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	0097

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal de pertenencia, encontrando que no se satisfacen en esta las exigencias formales que prevén los artículos 82 y ss del C. G. P. las especiales consagradas en el artículo 375 ibídem, como tampoco las previstas por la ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, la demanda ha de inadmitirse con el fin de que la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. El artículo 85 del código General del Proceso exige como anexo de la demanda, entre otros, el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado. A su vez, el artículo 74 ibídem, establece que “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Encuentra el despacho que el poder aportado como anexo de la demanda no solo no determina con exactitud el objeto para el cual se ha conferido, en tanto no especifica el bien o los bienes que pretende adquirir por prescripción, que al confrontarlo con el texto de la demanda se advierte que se trata de dos (2) fracciones de terreno que hacen parte de un solo bien matriz o de mayor extensión, el que tampoco identifica por su matrícula inmobiliaria.

Pero, además, tampoco determina por sus nombres las personas contra las cuales pretende dirigir la acción, si se tiene en cuenta que la demanda la dirige en contra de los herederos indeterminados del causante Manuel Isaías Córdoba Carmona y personas indeterminadas o desconocidas, y los hechos o supuestos fácticos dan cuenta de herederos determinados del citado Causante, y la demanda no la dirige en contra de ellos.

En consecuencia, deberá la parte demandante allegar un nuevo poder en el que se de claridad de todos los aspectos antes mencionados, y dirigido ante este despacho.

2. En el hecho primero de la demanda se precisan los nombres de los herederos determinados, en calidad de hijos, del Causante Manuel Isaías Córdoba Carmona, siendo ellos Luz Marina Córdoba Bedoya, Rubiela de Jesús Córdoba Bedoya, Aurora de Jesús Córdoba Bedoya, Fabiola de Jesús Córdoba Bedoya, Ana Delfa Córdoba Bedoya, Manuel José Córdoba Bedoya, y Rubén Antonio Córdoba Bedoya (Demandante), y no menciona para nada a la señora AURA DE JESÚS CÓRDOBA JIMÉNEZ, respecto de quien aportó el registro civil de defunción obrante en el folio 14 del archivo 2 del expediente, por lo que deberá la parte actora hacer claridad de si dirige o no la acción en su contra, evento en el cual deberá acreditar el parentesco de la citada con el causante Manuel Isaías Córdoba Carmona.
3. De acuerdo con lo narrado en los hechos de la demanda, la cónyuge del señor Manuel Isaías Córdoba Carmona era la señora María Leopoldina Bedoya Yépez, quien también se encuentra fallecida, y de quien no se aportó el registro civil de Defunción, como tampoco se acreditó la defunción de Luz Marina Córdoba Bedoya, Rubiela de Jesús Córdoba Bedoya, Aurora

de Jesús Córdoba Bedoya y Fabiola de Jesús Córdoba Bedoya, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue los respectivos registro de defunción.

4. De acuerdo con lo antes exigido, deberá la parte actora dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de cada uno de los fallecidos.
5. En lo que respecta al acápite de pruebas documentales, dice la parte actora haber allegado los recibos de pago de impuesto predial, los cuales brillan por su ausencia, por lo que se le requiere para que los aporte.
6. En lo que atañe al acápite de notificaciones, deberá la parte actora precisar las personas demandadas que deben ser emplazadas, y aclarar porque se refiere al señor MANUEL JOSÉ CÓRDOBA CARMONA a folio 6 de los archivos 2 y 5.
7. Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que actualice el registro en el SIRNA, concretamente en lo que tiene que ver con el correo electrónico o canal digital en el cual recibirá notificaciones, toda vez que allí no tiene registrado ninguno, y será desde aquel que registre, desde el cual enviará las comunicaciones en adelante, en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.
8. Conforme a lo antes expuesto, deberá la parte actora allegar nuevo texto de demanda en el que se integre en un solo escrito los requisitos antes señalados.

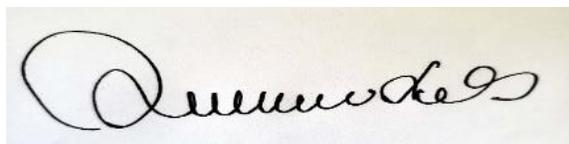
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA VERBAL PERTENENCIA instaurada por Rubén Antonio Córdoba Bedoya con C. C. No. 3.397.942 **en contra de** Herederos determinados e indeterminados de Manuel Isaías Córdoba Carmona y de Personas Indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

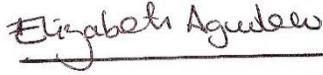
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA SECRETARIAL

31 de enero de 2024. Dejo constancia que el demandado fue notificado del proceso ejecutivo laboral de la referencia el 14 de noviembre de 2023 (documento 007), por lo que el término para pagar corrió del 15 al 21 de noviembre de 2023, sin que se haya acreditado el pago y para proponer excepciones el del 15 al 28 de noviembre de 2023, sin que el ejecutado hubiera dado respuesta a la demanda.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00206-00
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	LUIS ALFREDO SUÁREZ OSSA
Demandada:	OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S.
Auto Interlocutorio:	121

En el presente proceso, procede el Despacho a resolver si es procedente ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, conforme lo normado en el Artículo 440 del C.G.P. Toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que el ejecutado hubiese formulado excepciones de mérito; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

LUIS ALFREDO SUÁREZ OSSA, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante este Despacho, se librara mandamiento de pago, en contra de OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S., por las obligaciones contenidas en la sentencia proferida 16 de agosto de 2022.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Con fundamento en lo anterior, mediante auto del 23 de agosto de 2023 el Juzgado libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

– Indemnización por terminación unilateral	\$12.290.724
– Costas y agencias en derecho:	\$2.392.947
TOTAL:	\$14.683.671

Habiéndose efectuado la notificación del Mandamiento de Pago conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 3 de noviembre de 2023 (documento 007), sin que se hubiera

dado respuesta alguna a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda.

2. CONSIDERACIONES

En el presente caso se reúnen los requisitos legales establecidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 422 del Código General del Proceso, y se cumplen los presupuestos de demanda en forma, la competencia y la capacidad de los sujetos para comparecer al juicio.

Así entonces, al tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, no formulándose excepciones, ni acreditarse el pago u otra forma de extinción de las obligaciones demandadas lleva a esta agencia judicial a dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, procediendo a ordenar se continúe con la ejecución de la obligación demandada y se proceda a la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem.

Así las cosas, y observando el Despacho que no existe ninguna causal que pueda llevar a una nulidad dentro del trámite de estas diligencias ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía la Procedimiento Laboral, por cuanto está pendiente de pago la obligación aquí perseguida.

Las costas. Como el resultado de la decisión será adverso a los intereses de la parte ejecutada, se condenará en costas a ésta en el 100% a favor de la ejecutante.

Ahora, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del C. G. P., concordante con el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de las mismas, se incluirán las agencias en derecho que se fijarán en la suma equivalente a \$1.468.367 equivalente al 10% del valor del mandamiento de pago y por no haber presentado oposición.

En razón de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda y tener dicho actuar como indicio grave en contra de la parte ejecutada, por las razones explicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la obligación demandada dentro de este proceso ejecutivo singular laboral, a favor de LUIS ALFREDO SUÁREZ OSSA, en contra de OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S., por las sumas ordenadas desde el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

– Indemnización por terminación unilateral	\$12.290.724
– Costas y agencias en derecho:	\$2.392.947
TOTAL:	\$14.683.671
– La indexación de anterior suma	

TERCERO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, las partes, dentro del término legal, deberán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.468.367.

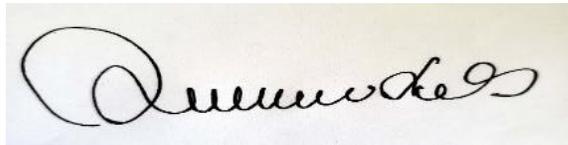
En firme este proveído, procédase a su liquidación por secretaría.

QUINTO: INCORPORAR respuesta a oficio proveniente de Transunión, la cual fue allegada al canal electrónico del despacho y que obra en documento 005 del expediente digital.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que indique sobre cuál de las cuentas de la parte ejecutada recaerá la medida cautelar solicitada.

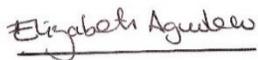
SÉPTIMO: Este auto se notifica por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

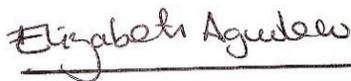


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que los demandados y Colpensiones fueron notificados del auto admisorio de la demanda el día 25 de octubre de 2023 (documento 009) y allegaron vía correo institucional contestación a la demanda el 14 de noviembre de esta anualidad (documento 011). Por su parte Colpensiones allegó contestación el día 9 de noviembre de 2023 (documento 010).

Girardota, 17 de enero de 2024



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00149-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ALEJANDRO HENAO SALDARRIAGA
Demandada:	ANDRÉS FELIPE JARAMILLO RESTREPO Y OTRA
Auto Interlocutorio:	039

Se ordena devolver la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de dar por contestada la demanda sin la prueba documental no arrimada.

— Allegará la prueba documental relacionada en la contestación a la demanda.

Se reconocerá personería para la representación de Colpensiones, a RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. según lo permite el artículo 75 del CGP y conforme al poder general conferido por el representante Legal Suplente de la entidad mediante escritura pública anexada.

Asimismo, se acepta la sustitución del poder que hace el apoderado de RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., RICHARD GIOVANNY SUÁRES TORRES y se le reconoce personería para actuar a la Dra. KEILA CRISTINA DURANGO VIANA portadora de la T.P 258.819 del C.S de la J. quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

Se reconocerá personería para que represente los intereses de los demandados a la Dra. Jeniffer Patiño Ceballos, portadora de la T.P. 344.757 del C.S de la J. quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la respuesta a la demanda allegada por Colpensiones, por las razones expuestas en precedencia.

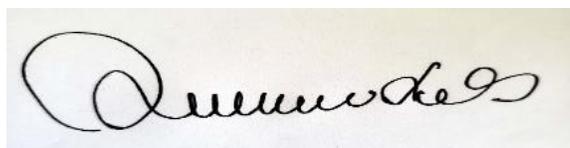
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de no tener en cuenta la prueba documental indicada.

TERCERO: RECONOCER personería para la representación de Colpensiones, a RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. según lo permite el artículo 75 del CGP y conforme al poder general conferido por el representante Legal Suplente de la entidad mediante escritura pública anexada.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el apoderado de RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., RICHARD GIOVANNY SUÁRES TORRES y se le reconoce personería para actuar a la Dra. KEILA CRISTINA DURANGO VIANA portadora de la T.P 258.819 del C.S de la J. quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

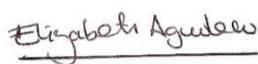
QUINTO: RECONOCER personería para que represente los intereses de los demandados a la Dra. Jeniffer Patiño Ceballos, portadora de la T.P. 344.757 del C.S de la J. quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de Febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, enero treinta (30) de 2024.

Señora Juez, en la fecha hago constar que el día 29 de enero de 2024 se allegó al correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email luisenriqueariasl@gmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte actora o interesada en este asunto pretende dar cumplimiento al requerimiento que le fue hecho por auto del 26 de enero de 2024, de acreditar la notificación a los convocados del proveído que fijó fecha para llevar a cabo la práctica de pruebas extraproceso y el escrito de solicitud de prueba; vía WHAT SAP a los señores FRANCISCO JAVIER BEDOYA LONDOÑO, ENRIQUE ALBEIRO MARÍN AGUDELO, ANDRÉS FELIPE MARÍN SUÁREZ, MARY NURY CAÑAVERAL ARBELÁEZ, MARTHA MYRIAM MUÑOZ CORREA y ARQUÍMEDES DE JESÚS SERNA BERRÍO, enviada a los abonados telefónicos celulares de cada uno de los citados que, según informa, le fueron suministrados por la parte solicitante, ó a través del correo electrónico del togado al Email de cada uno de los siguientes citados señores PEDRO PABLO FLÓREZ URUETA, CARLOS ALBERTO GIRALDO ROLDÁN, MARÍA LIRIS MENA OREJUELA, CATALINA HINCAPIÉ YÉPEZ, JAVIER HERNÁN MARÍN AGUDELO, EVELING AGUDELO ZAPATA, LLILIANA PARRA ORTÍZ y LUZ MARGERY SIERRA TAPIAS. (Ver archivo 11 digital)

Y pretende demostrar las notificaciones hechas a los convocados antes citados, nuevamente con copias de los pantallazos de los envíos a cada uno, advirtiéndose que en lo referente a las comunicaciones hechas por correo electrónico a los señores PEDRO PABLO FLOREZ URUETA, CARLOS ALBERTO GIRALDO ROLDÁN, MARÍA LIRIS MENA OREJUELA, CATALINA HINCAPIÉ YÉPEZ, JAVIER HERNÁN MARÍN AGUDELO, EVELING AGUDELO ZAPATA, LLILIANA PARRA ORTÍZ y LUZ MARGERY SIERRA TAPIAS, no ofrecen claridad ni a las partes ni al despacho, en la medida que, en dichas copias no se observan los canales digitales a los cuales fueron remitidas las comunicaciones.

En lo que respecta a las comunicaciones vía WHAT SAP a los señores FRANCISCO JAVIER BEDOYA LONDOÑO, ENRIQUE ALBEIRO MARÍN AGUDELO, ANDRÉS FELIPE MARÍN SUÁREZ, MARY NURY CAÑAVERAL ARBELÁEZ, MARTHA MYRIAM MUÑOZ CORREA y ARQUÍMEDES DE JESÚS SERNA BERRÍO, se observa lo siguiente:

La comunicación que le fue remitida a Andrés Felipe Marín Suárez, obrante a folio 12 del archivo 11, no se visualiza el número celular al que fue remitido ni el contenido o identificación de los archivos que envió. Lo mismo ocurrió con Mary Nury Cañaverl Arbeláez, cuya copia obra a folio 12 y Enrique Albeiro Marín Agudelo a folio 15.

En lo que respecta a Martha Miryam Muñoz Correa, visible a folio 14 del archivo 11, si bien se puede observar con claridad el número celular del destinatario, aparece sin comunicaciones enviadas.

A folios 13 y 16 aparecen las comunicaciones enviadas vía WHAT SAP a los señores Arquímedes de Jesús Serna Berrío y Francisco Javier Bedoya Londoño, en las que se puede observar con claridad los números celulares de los destinatarios y el contenido o identificación de los archivos que les fueron enviados.

El día 29 de enero del presente año, igualmente fueron recibidas en el correo electrónico del juzgado las siguientes comunicaciones con solicitud de aplazamiento de la audiencia:

Una, remitida desde el Email tareapedro@gmail.com suscrita por Pedro Pablo Flórez Urueta, quien manifiesta que recibió notificación el día 22 de enero de 2024, y que no le es posible asistir a la diligencia en la fecha en la que fue citado, porque requiere de permiso de su empleador y ya tiene agenda programada para ese día (Ver archivo 9 digital); y otra que fue remitida desde el email wimanco@hotmail.com suscrita por el señor Jaime de Jesús Agudelo quien manifiesta que para la fecha en que fue citado se ha de encontrar fuera del área metropolitana realizando labores como comerciante y no le es posible asistir a la diligencia (Ver archivo 10 digital); Ambos citados manifiestan que para atender la diligencia necesitan estar acompañados de un profesional del derecho de confianza.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Extraproceso.
Solicitante	Jackeline García López C. C. No. 30'337.403 Rubén Hernández Trujillo C. C. No. 8'265.132
Contraparte	Pedro Pablo Flórez Urueta C. C. No. 11.004.357 Y Otros
Radicado	053083103001-2023-00239-00
Asunto	Fija nueva fecha para diligencia
Auto de int.	0131

Vista la constancia que antecede, el despacho advierte que a la fecha se encuentran debidamente notificadas las siguientes personas:

Pedro Pablo Florez Urueta, Jaime de Jesús Agudelo, Arquímedes de Jesús Serna Berrío y Francisco Javier Bedoya Londoño.

Falta por notificar las siguientes personas:

CARLOS ALBERTO GIRALDO ROLDÁN, MARÍA LIRIS MENA OREJUELA, CATALINA HINCAPIÉ YÉPEZ, JAVIER HERNÁN MARÍN AGUDELO, EVELING AGUDELO ZAPATA, LLILIANA PARRA ORTÍZ, LUZ MARGERY SIERRA

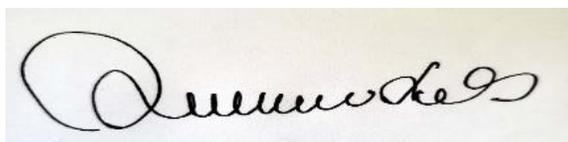
TAPIAS, ENRIQUE ALBEIRO MARÍN AGUDELO, ANDRÉS FELIPE MARÍN SUÁREZ, MARY NURY CAÑAVERAL ARBELÁEZ y MARTHA MYRIAM MUÑOZ CORREA.

En consecuencia, como quiera que la parte convocante no dio cumplimiento a los previsto en el artículo 183 del Código General del Proceso, en cuanto no efectuó las notificaciones a todos y cada uno de los convocados, tanto de la solicitud de prueba extraproceso, como del auto por medio del cual se programó la fecha para la realización de la diligencia, es por lo que esta no se realizará en dicha fecha, y se procede a señalar nueva fecha, además, porque dos (2) de los convocados, ya notificados, manifiestan la imposibilidad de asistir a la audiencia ya programada.

Conforme con lo antes dispuesto, y atendiendo a la programación que se lleva de la agenda, se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia para la práctica de prueba extraproceso, **el día viernes 10 del mes de mayo del año 2024 a las 8:00 am.**

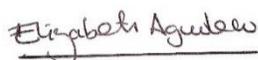
Por la secretaría del juzgado notifíquese el presente proveído en forma personal al demandante a través de su apoderado judicial, al correo electrónico luisenriqueariasl@gmail.com **y se le requiere para que notifique el mismo a cada uno de los convocados a través de los canales digitales dispuestos para cada uno, allegando los soportes de verificación con una antelación no menor a 10 días hábiles antes de la fecha programada a efectos de determinar la viabilidad o no de la diligencia para adoptar medidas que garanticen el aprovechamiento de la agenda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



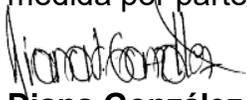
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA. Girardota, enero 18 de 2024. Hago constar que en memorial del 2/10/23 el apoderado de la parte demandante informa sobre cancelación de la medida por parte de la ORIP de Girardota. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo
Demandante	CARLOS ERNESTO MEJÍA FONNEGRA
Demandado	AUDIT AND PUBLIC SUPPORT LTDA Y OTROS
Radicado	05 308-31-03-001- 2018 - 00123 00
Asunto	Incorpora folio matricula inmobiliaria
Auto Inter.	053

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora el folio de matrícula inmobiliaria No 012-12121 al expediente digital, donde consta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, canceló la medida cautelar que fue decretada en el proceso de le referencia, anotación No 010 del 16-05-2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

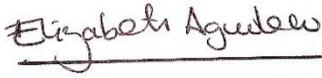
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo -SRIA-

Constancia

Dejo constancia que en el presente proceso, por error de secretaria se fijó fecha de audiencia concentrada para los días 02 y 03 de abril del presente año, que revisada la agenda encuentro que las fechas realmente asignadas a este proceso son el 15 y 16 de mayo de 2024.

Girardota, 31 de enero de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00334-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	YOBANY PINO GONZÁLEZ
Demandada:	MINCIVIL S.A.
Auto Interlocutorio:	086

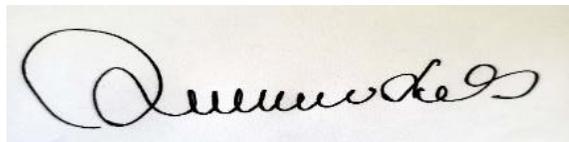
Conforme a la Constancia que antecede, se corrige el auto del 25 de octubre de 2023, notificado por estados del 26 del mismo mes y año, en el entendido que se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **15 y 16 de MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m.**, todo lo demás permanece incólume.

LINK AUDIENCIA:

15 de mayo: <https://call.lifesizecloud.com/20550529>

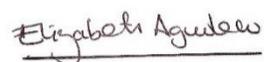
16 de mayo: <https://call.lifesizecloud.com/20550570>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA. Girardota, enero 17 de 2024. Hago constar que el 28/09/23 la Inspección Municipal de Policía de Girardota hizo devolución del despacho comisorio No 008 sin materializar la entrega del bien inmueble indicando que se presentó oposición donde alegan posesión. Y el 2/10/23 el apoderado de la demandada EIDY LILIANA CATAÑO presenta memorial de oposición a la entrega indicando que por auto del 27 de julio de 2023 el Juzgado Civil Municipal de Girardota con radicado 05308 40 03 001 2023 00394 00 admitió la demanda de pertenencia presentada por su representada sobre el mismo bien inmueble. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Reivindicatorio
Demandante	CECILIO ANTONIO CASTRILLÓN CAÑAS Y OTROS
Demandados	ASTRID ELENA CATAÑO EIDY LILIANA CATAÑO
Radicado	05 308-31-03-001- 2008 - 00503 00
Asunto	Incorpora despacho comisorio
Auto Inter.	048

Este despacho por sentencia del 17 de abril de 2012 declaró que la comunidad formada por los señores CECILIO ANTONIO CASTRILLÓN CAÑAS, CARLOS ANTONIO CASTRILLÓN CAÑAS, AMPARO DE JESÚS CASTRILLÓN CAÑAS, JULIA INÉS CASTRILLÓN CAÑAS, MARÍA DEL SOCORRO CASTRILLÓN CAÑAS, ALBEIRO DE JESÚS CASTRILLÓN CAÑAS, LUZ ESTELA CASTRILLÓN CASTRILLÓN, FARLEY DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN, URIEL CASTRILLÓN CASTRO, RAMIRO CASTRILLÓN CASTRO Y WALTER CASTRILLÓN CASTRO, es titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 14B apartamento 101 sobre parte de terrero No 2 – 17 del área urbana del municipio de Girardota, con un área construida de 83.87 mts destinada para vivienda identificada con la matricula inmobiliaria No 012-48887 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia. Como consecuencia se obliga a las señoras ASTRID ELENA CATAÑO y EIDY LILIANA CATAÑO, a restituirle a la comunidad el bien antes mencionado.

Posteriormente, en auto del 27 de abril de 2012 se complementa la parte resolutive de la sentencia indicando que en relación con la demanda de reconversión presentada

por ASTRID ELENA CATAÑO y EIDY LILIANA CATAÑO (para el patrimonio autónomo e ilíquido de la sucesión de la señora María Dolores Rojas de Cuartas) contra la comunidad singular, respecto al predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No 012-48887, no se hacen las declaraciones solicitadas.

El Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Civil por auto del 18 de septiembre de 2012 declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

El artículo 309 del Código General del Proceso establece: OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

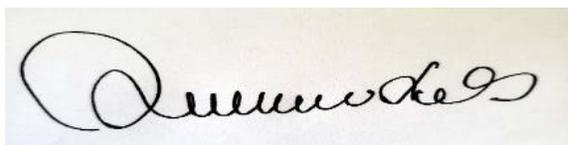
De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que el fallo dentro del proceso reivindicatorio fue proferido contra la señora EIDY LILIANA CATAÑO, se rechaza de plano la oposición interpuesta por el apoderado de la mencionada condenada contra la entrega del bien inmueble.

En consecuencia, se librára despacho comisorio con destino al Alcalde de Girardota con el fin de materializar la entrega del bien inmueble, indicándole que no procede oposición alguna, a quien se le confiere facultades para subcomisionar, artículo 40 del Código General del Proceso, para que proceda a efectuar la entrega a las personas indicadas en la sentencia proferida por este despacho el 17 de abril de 2012, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 012-48887 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota y ubicado en la carrera 14B apartamento 101 sobre parte del terreno 2-17 de Girardota.

Al comisionado se le otorgan amplias facultades para cumplir la comisión, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos; asimismo, cuenta con la facultad de allanar si fuere el caso, conforme a lo establecido en los artículos 40 y 112 ibídem.

Por la Secretaría del juzgado, líbrese el correspondiente comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

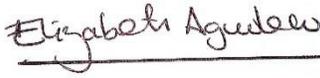
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo -Sria-

Constancia

Dejo constancia que en el presente proceso, por error de secretaria se fijó fecha de audiencia concentrada para los días 29 y 30 de abril del presente año, que revisada la agenda encuentro que las fechas realmente asignadas a este proceso son el 12 y 13 de junio de 2024.

Girardota, 31 de enero de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00309-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Henry de Jesús Marín Cañas
Demandada:	Logiambiental S.A.S.
Auto Interlocutorio:	152

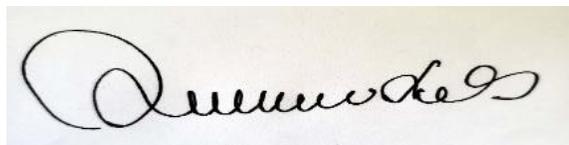
Conforme a la Constancia que antecede, se corrige el auto del 24 de enero de 2024, notificado por estados del 25 del mismo mes y año, en el entendido que se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **12 y 13 de JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m.**, todo lo demás permanece incólume.

LINK AUDIENCIA:

12 de junio: <https://call.lifesizecloud.com/20550978>

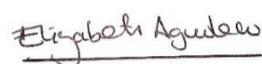
13 de junio: <https://call.lifesizecloud.com/20551018>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA. Girardota, enero 30 de 2024. Hago constar que el apoderado de la parte demandante en memorial del 23/10/23 aporta certificado de la Oficina de Registro de Girardota donde refiere que se inscribió la medida cautelar y aporta fotografías de la valla. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Pertenencia
Demandante	TERRA INVESTMENTS S.A.S
Demandados	1. MARÍA HORTENSIA LOPERA VIUDA DE CALLE 2. FRANCISCO JAVIER BEDOYA BERRIO 3. PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05 308-31-03-001- 2022 - 00312 00
Asunto	Requiere apoderado
Auto Inter.	144

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a gestionar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula No 012-17281, según oficio No 075 del 10 de marzo de 2023, como quiera que la matrícula que se aporta no corresponde a este proceso.

Hecho lo anterior se pronunciará el despacho sobre las fotografías de la valla que fueron aportadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo -Sria-

CONSTANCIA: Girardota, enero 30 de 2024. Hago constar que se recibieron memoriales del apoderado del ejecutante del 26/10/23 donde solicita que se comisione para el secuestro de los bienes inmuebles. Del 23/11/23 donde peticona el impulso procesal y del 5/12/23 donde reitera que se comisione para la diligencia de secuestro. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JOSÉ DE LA CRUZ CARMONA CASTRO
Demandados	1. LUZ ESTELLA RESTREPO SIERRA 2. MARÍA ADELAIDA SIERRA RESTREPO
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00158 -00
Asunto	Comisiona para secuestro, requiere apoderado
Auto Inter.	148

Vista la constancia que antecede, se incorpora la constancia de inscripción de las medidas cautelares en las matrículas No 012-12772 y 012-46701 y la matricula inmobiliaria No 012-46701, donde consta la inscripción de la medida, archivo 014.

Ahora, inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 012-12772 y 012-46701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia, de propiedad de las ejecutadas LUZ ESTELLA RESTREPO SIERRA y MARÍA ADELAIDA SIERRA RESTREPO, procede el Despacho a comisionar para el secuestro del mismo.

De acuerdo con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Circular del 19 de diciembre de 2017 en concordancia con lo dispuesto en la Circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017, lo mismo que del 12 de junio de 2017, CSJCUC17-118 del Consejo Superior de la Judicatura arguyó que de acuerdo con la interpretación sistemática de las normas, esto es artículo 38 del Código General del Proceso y el Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016, permite aseverar que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 ibídem: *“Las autoridades judiciales si pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”*. Es decir que la comisión es para cumplir la orden de un juez

que ya cumplió su función jurisdiccional al decretar un embargo o una entrega. Luego la función del comisionado no es jurisdiccional sino de ejecución, es de naturaleza administrativa, y no judicial. Es un auxilio (colaboración) para cumplir la orden del juez en aras de descongestionar los despachos.

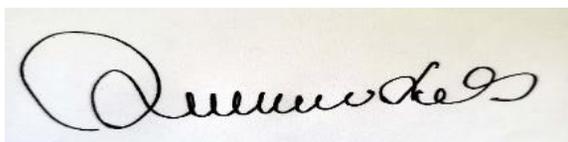
En consecuencia, para la diligencia de secuestro se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, a quien se le confiere facultades para subcomisionar, artículo 40 del Código General del Proceso, y reemplace secuestre de ser necesario en los casos previstos en el artículo 48 ibídem, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, darle posesión del cargo y fijarle honorarios que serán cancelados por la parte demandante.

Como secuestre se designa a CAROLINA NARANJO ZAPATA que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y quien se localiza en la carrera 40 sur No 25B – 96 del municipio de Envigado, celular 310-7648128 y 319-7879438 y correo electrónico kro.naranjo@hotmail.com, a quien se le comunicara la designación.

Por secretaría librese el correspondiente despacho comisorio.

Por último, se le requiere al apoderado para se abstenga de enviar memoriales repetitivos, como quiera que con ello congestiona el despacho judicial y desgasta el recurso humano, pues en este caso envió tres (3) comunicados solicitando que se comisionara para la diligencia de secuestro, informándole que los escritos remitidos por cada uno de los abogados de los más de 350 procesos que tenemos a nuestro cargo entran en un turno para ser resueltos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo -Sria-

CONSTANCIA: Girardota, enero 19 de 2024. Hago constar que la litis se encuentra integrada, pues el curador ad litem quien representa a la demandada, el 2/10/23 contestó la demanda, no interpuso excepciones de mérito, pero solicitó el reconocimiento de mejoras y para ello aportó dictamen pericial. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Reivindicatorio
Demandante	RUTH VIRTUDES BUSTAMANTE DE ZAPATA
Demandado	SILVIA ELENA AGUDELO BUSTAMANTE
Radicado	05-308-31-03-001- 2022-000147-00
Auto Int.	067

Teniendo en cuenta la constancia que antecede se procede por el despacho a continuar con el trámite del proceso, para lo cual, teniendo en cuenta que el curador ad-litem aceptó el nombramiento que se le hizo en tal calidad y se notificó personalmente el 4 de septiembre de 2023, quien dio respuesta a la demanda dentro del término, el día 2 de octubre de 2023, se ordena incorporar al expediente digital la contestación de la demanda (archivos 019).

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada y surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas y de las objeciones al juramento estimatorio, procede el Despacho a fijar **los días 25 de abril y 3 de mayo de 2024, a partir de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia única del párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta el vencimiento del art. 121 ibídem, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el **parágrafo del artículo 372 del estatuto procesal**, que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 10 al 32 del archivo 001 y folios 11 a 13 del archivo 004 del expediente digital.

TESTIMONIAL:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 ibídem, al haberse indicado de forma concreta los hechos objeto de la prueba, se decreta el testimonio de Fernando Antonio Cuartas Madrid.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Se niega la inspección judicial atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 236 del Código General del Proceso.

PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LA DEMANDADA (representada por curador ad litem):

DOCUMENTAL:

Se tienen como pruebas aportadas con la contestación de la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 10 a 20 del archivo 019 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverá la demandante RUTH VIRTUDES BUSTAMANTE DE ZAPATA, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, será interrogada por el apoderado judicial de la parte demandada.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta la declaración de parte de la demandada SILVIA ELENA AGUDELO BUSTAMANTE de conformidad con el artículo 191 inciso final del Estatuto Procesal.

TESTIMONIAL:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 ibídem, al haberse indicado de forma concreta los hechos objeto de la prueba, se decreta el testimonio de:

Yamile Andrea Zapata Agudelo
Wendy Canesa Zapata Agudelo
Maribel Agudelo López

Elsy Stella Múnera Gaviria
Fernando Antonio Cuartas Madrid

Sin perjuicio de que sean limitados por el juez, conforme a lo establecido por el inciso 2 del artículo 212 del Código General del Proceso.

DICTAMEN PERICIAL:

Se tiene como prueba el dictamen pericial aportado a cargo del Dra. Ana Bolena Torres Velasco, obrante a folios 10 a 20 del archivo 019 del expediente digital.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Se niega la inspección judicial atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 236 del Código General del Proceso.

PRUEBA DE OFICIO:

CONTRADICCIÓN DICTAMEN:

De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso se dispone citar al perito Dra. Ana Bolena Torres Velasco, para ser interrogada en audiencia, en cuanto al dictamen pericial rendido, obrante a folio 10 a 20 del archivo 019.

Se advierte a los apoderados judiciales de los intervinientes procesales que su labor es informar a las partes la celebración de la audiencia y verificar los medios tecnológicos que usarán, previamente para evitar inconvenientes y retrasos a la hora de la diligencia.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO:

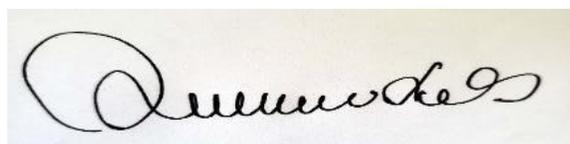
[2022-00147](https://call.lifesecloud.com/20427102)

LINK AUDIENCIAS:

Abril 25 de 2024: <https://call.lifesecloud.com/20427102>

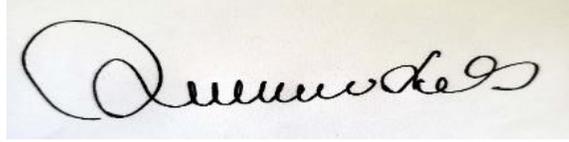
Mayo 3 de 2024: <https://call.lifesecloud.com/20427138>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



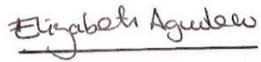
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo -Sria-

Constancia: Girardota, Antioquia, 24 de enero de 2024. Se deja en el sentido que mediante auto del 05 de octubre de 2023, se nombró curador ad litem para que representara a la parte demandada y a las personas indeterminados.

El 20 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte actora aporta fotografías de la publicación de la valla cumpliendo con los requerimientos de ley, asimismo aportó constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula 012-25253 y constancia de notificación a curador ad litem, efectuada mediante empresa de correo con fecha del 20 de noviembre de 2023.

Posteriormente, el 11 de enero de 2024, el apoderado actor allega renuncia al poder a él conferido, sin adjuntar comunicación enviada a su poderdante.


Juliana Rodríguez Rineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

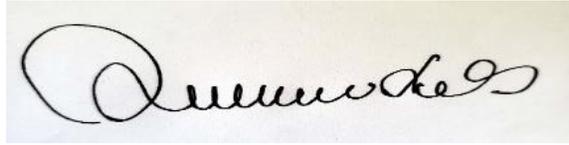
Proceso:	Verbal de Pertenencia
Demandantes:	Municipio de Barbosa
Demandado:	Fabián Gómez Madrid
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00070-00
Auto (I):	94

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente las fotografías de la valla aportadas por la parte actora las cuales cumplen con los requerimientos del numeral 7 del artículo 375 C.G.P., asimismo, se incorpora la constancia de registro de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula 012-25253 y en tal sentido, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Respecto del la renuncia al poder que hace el abogado Duber Sánchez, el Despacho no aceptará la misma, toda vez que no aportó constancia de la comunicación de su renuncia a su poderdante, tal como lo dispone el artículo 76 ibidem; por lo que se le requiere para que la aporte.

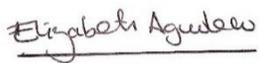
Finalmente, a la fecha no ha comparecido el curador ad litem nombrado mediante auto del 05 de octubre de 2023, pero previo a nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, por economía procesal se esperará a la culminación del término de la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia para así continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA. Girardota, enero 26 de 2024. Hago constar que en escrito del 26/10/23 la demandada ROSALBA CHAVERRA VÉLEZ aporta poder otorgado al abogado Nelson de Jesús Puerta Velilla. En memorial del 27/10/23 el abogado Nelson de Jesús Puerta Velilla desde el correo nelsonpuerta84@gmail.com solicita el LINK del expediente para contestar la demanda, el mencionado correo no se encuentra registrado en la plataforma SIRNA. En memorial del 8/11/23 el apoderado contesta la demanda. En memorial del 20/11/23 la apoderada de la parte demandante solicita que se corra traslado de la contestación de la demanda de ROSALBA CHAVERRA VÉLEZ y a su vez que se tenga por no contestada, se aplique la sanción del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y se nombre curador al demandado CRISTIÁN LEANDRO CÁRDENAS CHAVERRA. Es de anotar que el emplazamiento del demandado se encuentra vencido desde el 10/11/23. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Reivindicatorio
Demandantes	HÉCTOR ELÍAS GUINGLE ECHEVERRI SANDRA MILENA GUINGER PINEDA
Demandados	ROSALBA CHAVERRA VÉLEZ CRISTIÁN LEANDRO CÁRDENAS CHAVERRA
Radicado	05 308-31-03-001- 2022 - 00206 00
Asunto	Requiere para poder, no tiene en cuenta contestación demanda y nombra curador
Auto Inter.	120

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, antes de reconocerle personería al abogado Nelson de Jesús Puerta Velilla para representar a la ejecutada ROSALBA CHAVERRA VÉLEZ, se le requiere para que aporte la trazabilidad o presentación personal ante notaria del poder.

Así mismo, para que proceda a registrar el correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA, tal como lo dispone el artículo 5 del Ley 2213 de 2022 que establece: *“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

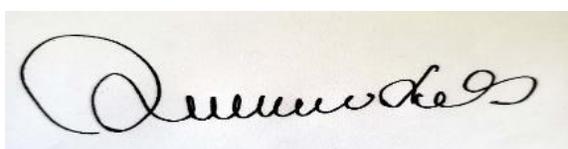
Se incorpora al expediente digital la contestación de la demanda por parte de la ejecutada ROSALBA CHAVERRA VÉLEZ, a través de apoderado, **pero no se tendrá en cuenta por extemporánea**, pues el término para contestarla venció desde el 2 de junio de 2023, de acuerdo con lo consignado en el auto calendarado 4 de octubre de 2023, archivos 016 y 020.

Si bien en memorial del día 27 de octubre de 2023, archivo 19, una vez el apoderado solicita el LINK del expediente digital para contestar la demanda, la notificadora del despacho le manifiesta que a partir de la fecha empieza a correr el término del que dispone para la respuesta, una vez recibido el expediente pudo el abogado constatar la totalidad de los archivos, en especial el registro 013 donde consta la notificación electrónica a la ejecutada ROSALBA CHAVERRA VÉLEZ y el registro 016 que corresponde al auto fechado 4 de octubre de 2023, por lo que no se entiende cómo da respuesta a la demanda el 8 de noviembre de 2023, es decir, cinco (5) meses después de vencido el término.

Como curador ad litem para que represente al demandado CRISTIÁN LEANDRO CÁRDENAS CHAVERRA, se nombra al abogado Luis Javier Franco Agudelo quien se identifica con la cédula No 70.324.263 y es portador de la tarjeta profesional 246.699 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: francodubar2023@gmail.com . Como como gastos provisionales de curaduría se fija la suma quinientos mil pesos (\$500.000), a cargo de la parte demandante.

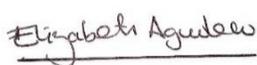
Por último, se requiere al abogado Nelson de Jesús Puerta Velilla para que en adelante los escritos sean remitidos simultáneamente al correo del despacho y de los demás sujetos procesales, de conformidad con el artículo 3 y parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo -Sria-

CONSTANCIA: Girardota, enero 17 de 2024. Hago constar la apoderada de la parte demandante el 11/08/2023 remite memorial donde solicita impulso procesal. El 10/11/2023 SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. da respuesta a la reforma a la demanda por fuera del término. El 10/11/2023 la apoderada de los demandados COSMOTRANS S.A.S, EDIER MUÑOZ SUÁREZ y JULIÁN DARÍO SUÁREZ MONSALVE da contestación a la reforma de la demanda por fuera del término. El 17/11/2023 la apoderada de la parte demandante aporta memorial donde se ratifica frente a la pronunciación de las excepciones propuestas por los demandados COSMOTRANS S.A.S, EDIER MUÑOZ SUÁREZ y JULIÁN DARÍO SUÁREZ MONSALVE. El 20/11/2023 la apoderada de los demandantes se pronuncia frente a las excepciones propuestas por la aseguradora SBS SEGUROS S.A. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	1. MARÍA MARLENY BUSTAMANTE DE ARTUNDUAGA 2. JEFFERSON ARTUNDUAGA BUSTAMANTE 3. WILLINTON ARTUNDUNGA BUSTAMANTE 4. LUISA MARÍA ARTUNDUAGA BUSTAMANTE 5. JHONATAN ARTUNDUAGA BUSTAMANTE
Demandados	1. JULIÁN DARÍO SUÁREZ MONSALVE 2. EDIER MUÑOZ SUÁREZ 3. COSMOTRANS S.A.S 4. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicado	05-308-31-03-001-2022-000247-00
Auto Int.	046

Teniendo en cuenta la constancia que antecede no se ordena incorporar las contestaciones de la reforma a la demanda por parte de los demandados SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., COSMOTRANS S.A.S, EDIER MUÑOZ SUÁREZ y JULIÁN DARÍO SUÁREZ MONSALVE (archivos 020 y 021) como quiera que las mismas se aportaron por fuera del término, atendiendo el pronunciamiento que hizo el despacho en el párrafo final del auto calendario 19 de julio de 2023 (archivo 017). Igual suerte, corren los pronunciamientos que hace la parte demandante respecto de las excepciones propuestas (archivos 022 y 023).

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada y surtido como se encuentra el traslado de las excepciones

de mérito propuestas y de las objeciones al juramento estimatorio, procede el Despacho a fijar **los días 18 y 26 de abril de 2024, a partir de las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia única del párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta el vencimiento del art. 121 ibídem, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el **párrafo del artículo 372 del estatuto procesal**, que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (escrito integrado archivo 015):

DOCUMENTAL:

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 39 al 134 del archivo 001 del expediente digital y folios 27 a 31 del archivo 015.

Y las aportadas con la contestación a las excepciones de mérito, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 10 a 90 del archivo 014 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverán los demandados JULIÁN DARÍO SUÁREZ MONSALVE, EDIER MUÑOZ SUÁREZ y los representantes legales de COSMOTRANS S.A.S. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en la audiencia que por medio de este proveído se señala, serán interrogados por el apoderado judicial de la parte demandada.

TESTIMONIAL:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 ibídem, al haberse indicado de forma concreta los hechos objeto de la prueba, se decreta el testimonio de:

Andrés Mauricio Urrego
Maricela María Molina García
Ludicelly Tapias Sánchez
María Elena Tapias Sánchez
María Manuela Sarmiento Bolaños
Nelson Chavarría Carvajal

Jhon Fredy Lora Restrepo
Dairon Bañol Ladino

Sin perjuicio de que sean limitados por el juez, conforme a lo establecido por el inciso 2 del artículo 212 del Código General del Proceso.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

No se decreta esta prueba teniendo en cuenta que la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con la contestación de la demanda aportó la póliza No 1010811, archivo 011 folios 20 a 32.

OFICIOS:

Por ser procedente se ordena oficiar a las siguientes entidades

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA remitan copia del informe policial del accidente de tránsito y del trámite contravencional que allí se adelantó con ocasión del accidente ocurrido el día 12 de octubre de 2020 en la vía Porce Medellín ruta 6205 A / kilómetro 8 + 420 metros, sector conocido como La Playa jurisdicción del municipio de Barbosa, donde resultó involucrado el vehículo de placa SLP-397 y perdió la vida el señor Guillermo León Artunduaga Restrepo.

FISCALÍA SECCIONAL 211 DE BARBOSA ANTIOQUIA para que remita el expediente con SPOA 0500160002062202015324 por el delito de homicidio culposo donde figura como indiciado el señor JULIAN DARÍO SUÁREZ MONSALVE, hechos ocurridos con ocasión del accidente sucedido el día 12 de octubre de 2020 en la vía Porce Medellín ruta 6205 A / kilómetro 8 + 420 metros, sector conocido como La Playa jurisdicción del municipio de Barbosa, donde resultó involucrado el vehículo de placa SLP-397 y perdió la vida el señor Guillermo León Artunduaga Restrepo.

PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LA DEMANDADA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

DOCUMENTAL:

Se tienen como pruebas aportadas con la contestación de la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 20 a 45 del archivo 011 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverán los demandantes MARÍA MARLENY BUSTAMANTE DE ARTUNDUAGA, JEFFERSON RTUNDUAGA BUSTAMANTE, WILLINTON ARTUNDUNGA BUSTAMANTE, LUISA MARÍA ARTUNDUAGA BUSTAMANTE y JHONATAN ARTUNDUAGA BUSTAMANTE, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, serán interrogados por el apoderado judicial de la parte demandada.

PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LOS DEMANDADOS COSMOTRANS, JULIÁN DARÍO SUÁREZ MONSALVE y EDIER MUÑOZ SUÁREZ:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverán los demandantes MARÍA MARLENY BUSTAMANTE DE ARTUNDUAGA, JEFFERSON RTUNDUAGA

BUSTAMANTE, WILLINTON ARTUNDUNGA BUSTAMANTE, LUISA MARÍA ARTUNDUAGA BUSTAMANTE y JHONATAN ARTUNDUAGA BUSTAMANTE, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, serán interrogados por el apoderado judicial de la parte demandada.

TESTIMONIAL:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 ibídem, al haberse indicado de forma concreta los hechos objeto de la prueba, se decreta el testimonio de Yesenia García Mona.

Se advierte a los apoderados judiciales de los intervinientes procesales que su labor es informar a las partes la celebración de la audiencia y verificar los medios tecnológicos que usarán, previamente para evitar inconvenientes y retrasos a la hora de la diligencia.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO:

[2022-00247](#)

LINK AUDIENCIAS:

Abril 18 de 2024

Lifesize URL:

<https://call.lifesizecloud.com/20382396>

3714214 3714305

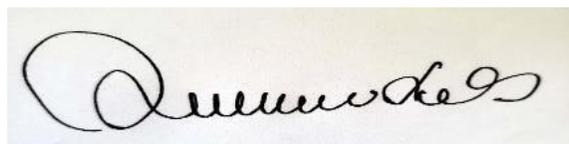
Abril 26 de 2024

Lifesize URL:

<https://call.lifesizecloud.com/20382445>

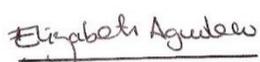
3714251 3714342

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo -Sria-

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, enero treinta y uno (31) de 2024

Señora Juez, hago constar que revisado nuevamente el presente proceso, se advierte que el mismo se encuentra a la espera de que las partes gestionen la actualización catastral en cuanto a las área o medidas de los predios objeto de división, según lo resuelto por auto del 12 de julio de 2023, proferido por este despacho en acatamiento a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín en providencia del día 2 de febrero de 2023, para luego fijar fecha y hora para la diligencia de remate.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Divisorio.
Demandante	Carlos Andrés Ortega Arias y Jorge Iván Muñoz Arias
Demandado	Empresas Públicas de Medellín E. S. P.
Radicado	05308-31-03-001- 2010-00320-00
Asunto	Requiere a las partes para que informen sobre la gestión de actualización catastral.
Auto int.	0019

Vista la constancia que antecede, y con el propósito de continuar con el trámite del presente proceso que lleve a su fin, se requiere a las partes del proceso para que informen sobre las gestiones que hasta la fecha han adelantado con el objetivo de actualizar la cabida y linderos de los bienes inmueble objeto de división, conforme

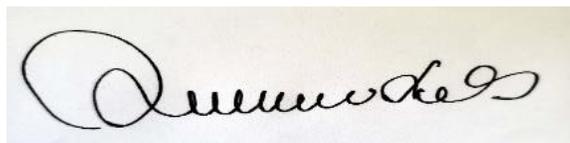
a la recomendación hecha por el Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 2 de febrero de 2023, tal y como se les indicó en auto del 12 de julio de 2023, cuyo cumplimiento es indispensable para continuar con la etapa subsiguiente, cuyo aparte se le transcribe a continuación:

En lo que respecta a la recomendación que el Superior hace en la providencia en cita sobre la determinación exacta de la cabida y linderos de los predios o bienes inmuebles objeto de la división, los cuales difieren significativamente en los títulos inscritos, en los certificados de avalúo catastral y en los dictámenes, *“para cuyo efecto, si fuere menester requerirá a las partes con tal propósito, para cuyo cometido pueden consultar las reglas previstas en la Resolución 1732 de 2018, proferida conjuntamente por La Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi,”* es por lo que, en aplicación a dicha norma, **se requiere a las partes del proceso**, para que, atendiendo a la autonomía privada y a las facultades de disposición sobre los bienes inmuebles, por su calidad de propietarios, de manera conjunta, eleven petición a la oficina de Catastro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, y tramiten un levantamiento de la realidad física de los bienes inmueble que ocupan este proceso de división, en cuanto a cabida (áreas) y linderos, para luego ser protocolizada y debidamente registrada en los folios inmobiliarios ante la Oficina de Registro, y así procurar finiquitar con buen éxito el presente proceso, de manera tal que se le garanticen los derechos, tanto a las partes como a terceros de buena fe que llegaren a rematar dicho bienes inmuebles.

Copia de dicho levantamiento o actualización catastral se aportará al presente proceso, con el fin de continuar con el trámite del proceso, disponiendo fijar fecha y hora para diligencia de la subasta pública.

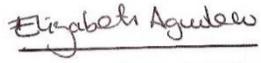
De conformidad con lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído acredite el cumplimiento de la recomendación dada el día 12 de julio de 2023, so pena de declararse el desistimiento tácito de la actuación, esto es, prescindir de la recomendación dada, para así proceder a fijar fecha y hora para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso con radicado 05 308 31 03 001 2021 00087 00, de la siguiente forma,

Costas a cargo del ejecutado SERGIO LEÓN MORALES MENDOZA a favor del ejecutante JUAN FRANCISCO PEÑUELA GOYES, distribuidas así:

Agencias en derecho	\$ 2.430.000
Gastos	<u>\$ 26.000</u>
Total liquidación	\$ 2.456.000

Las costas equivalen a: DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.456.000).

Girardota, enero 31 de 2024.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd9e48ac1f5a215853039f6ffa8c3b548a020aff8aced8871670886b326d16**

Documento generado en 31/01/2024 05:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, enero 30 de 2024. Se deja constancia que por auto del 13 de septiembre de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución por lo que se encuentra pendiente de liquidar las costas. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JUAN FRANCISCO PEÑUELA GOYES
Demandado	SERGIO LEÓN MORALES MENDOZA
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00087 -00
Asunto	Aprueba liquidación costas
Auto	136

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

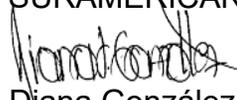
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo -Sria-

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, enero 30 de 2024. Se deja constancia que el 31/10/23 el apoderado de la aseguradora aporta certificado de existencia y representación legal de la sociedad con el cual cumple requisito exigido en auto del 25 de octubre de 2023. El 2/11/23 el apoderado de la parte demandante aporta memorial con reforma de la demanda. El 7/11/23 el apoderado de los demandados WILBER VILLA y ARLEY RAMÍREZ contesta la demanda y llama en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes	SANTIAGO HERNÁNDEZ ARBOLEDA RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ BLANDÓN ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ ARBOLEDA LILIANA MARÍA ARBOLEDA JARAMILLO
Demandados	WILBER MAURICIO VILLA LÓPEZ ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A ARLEY IVÁN VILLA RAMÍREZ DEVIA
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00199 -00
Asunto	Incorpora respuesta demanda, admite llamamiento en garantía
Auto (l)	134

Vista la constancia que antecede, se tiene cumplido el requisito exigido al apoderado de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en auto calendarado 25 de octubre de 2023, además atendiendo a lo expuesto en auto del 1 de noviembre de 2023, archivo 031.

Antes de darle trámite a la reforma a la demanda se requiere al apoderado de la parte demandante para que la allegue como lo dispone el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, esto es, en un escrito debidamente integrado, con el fin de facilitar el estudio de la misma y el derecho de defensa que les asiste a los demandados.

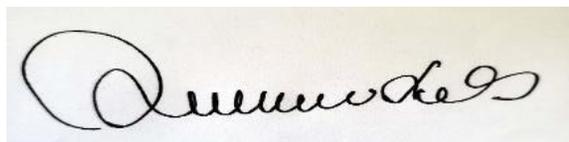
Además, allegará el poder del demandante ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ ARBOLEDA para demandar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES COOTRAESPECIALES, como quiera que se echa de menos en los documentos aportados, archivo 033.

Como quiera que el apoderado de los demandados WILBER MAURICIO VILLA LÓPEZ y ARLEY IVÁN RAMÍREZ DEVIA dio respuesta a la demanda, dentro del término legal del traslado, el 7 de noviembre de 2023, se incorpora la misma al expediente, archivo 034.

Se requiere a los apoderados para que en adelante los escritos sean remitidos simultáneamente al correo del despacho y de los demás sujetos procesales, de conformidad con el artículo 3 y párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Respecto del llamamiento en garantía que hiciera WILBER MAURICIO VILLA LÓPEZ y ARLEY IVÁN RAMÍREZ DEVIA a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por ser procedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 64 del Código General del Proceso, atendiendo los fundamentos expuestos en concordancia con los artículos 82 y siguientes ibídem, se admitirá y se dispondrá citar a dicha entidad, y se le correrá traslado del escrito por el término inicial de la demanda, en virtud de lo establecido por el artículo 66 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

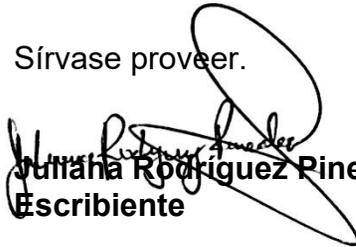
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo -Sria-

CONSTANCIA Girardota, 31 de enero de 2024, hago saber que el día 29 de enero hogañó, mediante correo electrónico dan.gomezmartinez23@gmail.com, fue presentada demanda ejecutiva mediante apoderado judicial. Posteriormente, el 30 de enero del año que corre, el apoderado solicita el retiro de la demanda.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00033-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	María del Socorro Ospina Hoyos
Demandada:	Luz Dary Valencia
Auto :	151

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y toda vez que el demandante solicita el retiro de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del C. G. del P., se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro pertinente. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual, no se hace necesario el retiro físico de los documentos.

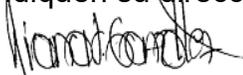
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo -Sria-

CONSTANCIA. Girardota, enero 25 de 2024. Hago constar que apoderado de la parte demandante en memorial del 19/10/23 solicita que se emplace al señor MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN CASTRILLÓN o en su defecto se requiera a AMANDA DE JESÚS y MARÍA LETICIA CASTRILLÓN CASTRILLÓN para que indiquen su dirección pues son sus hermanos. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

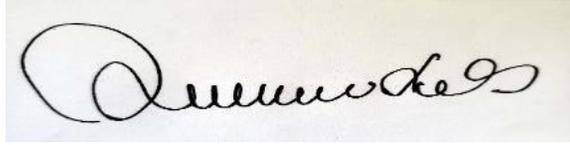
Girardota, Antioquia, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Pertenencia
Demandante	FABIO NELSON CASTRILLÓN MADRID
Demandados	1. HEREDEROS DETERMINADOS DE SERAPIO CASTRILLÓN FORONDA ✓ AMANDA DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN ✓ MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN CASTRILLÓN ✓ MARÍA LETICIA CASTRILLÓN CASTRILLÓN ✓ HERNANDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN 2. HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERAPIO CASTRILLÓN FORONDA 3. PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05 308-31-03-001- 2022 - 00299 00
Asunto	Requiere demandadas y ordena oficiar
Auto Inter.	107

De conformidad con la constancia que antecede se requiere a las demandadas AMANDA DE JESÚS y MARÍA LETICIA CASTRILLÓN CASTRILLÓN, a través de su apoderada, para que informen al despacho la dirección donde se puede localizar el señor MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN CASTRILLÓN con el fin de proceder a su notificación.

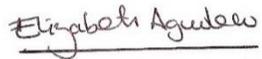
En igual sentido se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe el número del documento de identidad del demandado MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN CASTRILLÓN quien nació en el municipio de Barbosa Antioquia el 23 de mayo de 1940 y es hijo de María Abigail Castrillón Carmona y Jesús Antonio Castrillón Gómez quien en vida se identificó con la cédula No 585.363 de Barbosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo -Sria-

CONSTANCIA. Girardota, enero 24 de 2024. Hago constar que el 3/10/23 la aseguradora hace llegar comprobante de la transferencia que se hizo en virtud de la conciliación. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes	LUIS MIGUEL PORRAS RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandados	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
Radicado	05 308-31-03-001- 2022 - 00036 00
Asunto	Incorpora pago
Auto Inter.	099

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora al expediente digital el comprobante de la transferencia que hizo la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con la que se dio cumplimiento al pago de la suma pactada en la conciliación que se celebró el 17 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA.

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo -Sria-

CONSTANCIA. Girardota, enero 25 de 2024. Hago constar que en memorial del 17/10/23 el apoderado de la parte demandante solicita que se libre nuevo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota donde se informe el oficio por el cual se comunicó la inscripción de la medida cautelar. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SANDRA PATRICIA CORREA VARGAS
Demandado	OBED ANTONIO LOAIZA BOLIVAR
Radicado	05 308-31-03-001- 2018 - 00012 00
Asunto	Ordena gestionar oficio ante registro
Auto Inter.	104

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se le informa al apoderado de la parte ejecutante que el oficio fue remitido nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota el 17 de octubre de 2023, como consta en el archivo 062 del expediente digital, por lo que se le requiere para que gestione lo pertinente ante la mentada oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo -Sria-

CONSTANCIA: Girardota, enero 29 de 2024. Hago constar que aún no se ha inscrito la medida cautelar en el folio de matrícula No 340-8677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo Sucre, atendiendo la respuesta dada por la oficina. Y el 14/12/23 se recibieron oficios del municipio de Girardota donde comunica que decretó medida cautelar de embargo de bienes y remanentes dentro del proceso por cobro coactivo que se adelanta contra LUIS ARTURO BERNAL MADRIGAL con radicado P 5201- 2021. Sírvasse proveer.


Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

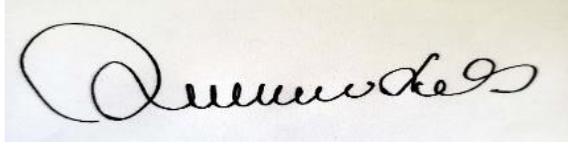
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	JORGE DE JESÚS DUQUE ECHEVERRI
Demandado	LUIS ARTURO BERNAL MADRIGAL
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00011 -00
Asunto	Requiere para inscribir medida, ordena embargo remanentes
Auto	126

Vista la constancia que antecede se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que proceda a gestionar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo Sucre la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con matrícula No 340-8677, atendiendo la respuesta de la mencionada oficina el 28 de septiembre de 2023 donde indica que: *“solo procede radicación presencialmente en ventanillas de atención al público oficinas de registro”*, archivo 054.

Téngase por embargado los remanentes y/o bienes que le llegaren a desembargar en este proceso al señor LUIS ARTURO BERNAL MADRIGAL identificado con la cédula de ciudadanía No 70.126.734, aquí demandado, para el PROCESO ADMINISTRATIVO POR COBRO COACTIVO que en su contra promueve el MUNICIPIO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA con el radicado P-5201 – 2021.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio con destino a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del municipio de Girardota, informando la procedencia de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo -Sria-

CONSTANCIA JUEZ: Girardota 30 de enero de 2024. Mediante escrito del 19 de diciembre de 2023, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto del 11 de diciembre de la misma anualidad.

Se realizó la revisión del expediente, advirtiéndose que la parte actora el día 29 de julio de 2020, solicitó vía correo electrónico la expedición de copias auténticas del auto que libró mandamiento de pago, el que siguió adelante con la ejecución y el que condenó en costas al demandado con el fin de presentar la liquidación del crédito actualizada, sin que obre constancia en el expediente actuación alguna del Despacho, lo que no se advirtió al momento de estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Joaquín Guillermo Gómez
Demandado:	Antonio Bedoya Tabares
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00246-00
Auto Interlocutorio:	140

Vista la constancia que antecede, se advierte que efectivamente existió un error en la revisión que hizo este Despacho del expediente el 11 de diciembre de 2023, fecha en la que se dispuso a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, obviando tener en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, lo que ciertamente da cuenta, de que su apoderada no se ha desentendido del proceso y ha hecho, lo que por ahora y según el estado del mismo está a su alcance.

En ese orden de ideas y pese a que este juzgado resolvió declarar el desistimiento tácito de este proceso mediante auto del pasado 11 de diciembre de 2023, se tiene que conforme lo enseñado por la doctrina constitucional, la ilegalidad de las actuaciones judiciales no ata al Juez, lo que significa, que una vez advertido por el operador judicial un error en punto a la legalidad de una actuación suya, debe éste enmendar su yerro y adecuarlo a la legislación vigente.

Es así como este despacho considera que, pese a que la actora interpuso el recurso de apelación directamente sin proponer el de reposición, lo más adecuado en este caso, de cara al respeto al debido proceso como garantía constitucional que es, y para evitar dilaciones y demoras innecesarias para solventar el yerro, dar aplicación al numeral 5 del artículo 42 del C. G. P., norma que autoriza adoptar las medidas para sanear vicios del procedimiento, como el

que aquí nos ocupa, y en consecuencia, dispone dejar sin efectos el auto del 11 de diciembre de 2023, sin lugar a dar curso al recurso de apelación interpuesto.

Por lo anterior, y toda vez que el 19 de diciembre de 2023, la apoderada solicitó que se oficiara al Juzgado de Familia de Girardota informe cuál es el estado actual de la solicitud o decreto de la medida cautelar de embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado ANTONIO JOSÉ BEDOYA TABARES y decretada por este Despacho y practicada en proceso contencioso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, Radicado 2015-00123, en ese sentido, y con el fin de darle un trámite oportuno al presente proceso, por la secretaría del Juzgado líbrese el oficio.

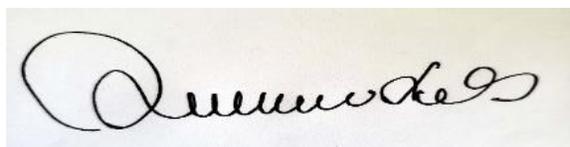
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO – Dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y en consecuencia continuar con el trámite del proceso.

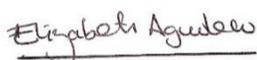
SEGUNDO: Oficiar al Juzgado de Familia de Girardota informe cuál es el estado actual de la solicitud o decreto de la medida cautelar de embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado ANTONIO JOSÉ BEDOYA TABARES y decretada por este Despacho y practicada en proceso contencioso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, Radicado 2015-00123.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, 25 de enero de 2024. Hago constar que mediante auto del 30 de agosto de 2023, se suspendió el presente proceso. Posteriormente, el 30 de noviembre del mismo año, la parte demandante, informa abono efectuado por la parte demandada el día 26 de septiembre de 2023, por el valor de \$100.000.000.00, y solicita la reanudación del proceso. Se advierte, que en el mismo auto se notificó por conducta concluyente a la demandada A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Fundación la Kasa Azul
Demandado:	Diana Cristina Trillos
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00064-00
Auto Interlocutorio:	106

Vista la constancia que antecede, en concordancia con el artículo 163 del C.G.P, se reanuda el proceso de la referencia; incluyendo el término para contestar la demanda por la parte ejecutada, siendo este de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones en concordancia con los cánones 431 y 442 ibidem.

Así las cosas, el término enunciado comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° xx, fijados el 01 de febrero 2024 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.

Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 30 de enero de 2024. Hago constar que mediante auto del 06 de diciembre de 2023, se ordenó continuar con el trámite de la notificación por aviso a la parte demandante.

El día 12 de enero de 2024, el apoderado de la parte actora allegó constancia de notificación por aviso al señor Eduardo Walter de la Milagrosa López Gil, con resultado positivo y con indicación de la empresa de correo que él que recibió fue un vecino ya que él se rehusó a recibir.

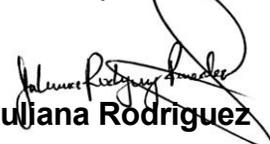
De la revisión del aviso, tenemos lo siguiente:

Para surtir traslado de entrega de copias de la demanda y sus anexos, usted dispone de cinco (5) días hábiles, las mismas debe solicitarlas al Despacho de la referencia, de lunes a viernes, preferiblemente, de forma virtual a través de la cuenta de correo institucional del juzgado de conocimiento que es ubicada en la Calle 6 No. 14-43 Oficina 301 de Girardota, correo electrónico

2:00 pm a 6:00 pm), o de forma presencial, una vez vencido este plazo comenzará a correr el término del traslado respectivo que corresponde a 5 días. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses, constituyendo para el efecto un apoderado judicial.

De lo anterior, se observa que se le indica al demandado que cuenta con 5 días para que el Despacho le entregue copias de la demanda, asimismo le indica que culminado dicho término comenzará a correr el término del traslado por otros 5 días, términos que en concordancia con los artículos 91 y 369 del C.G.P, no son los correctos. Finalmente, si bien la empresa de correo indicó que la notificación es positiva, no se dejó en el lugar a notificar sino con un vecino del demandado.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

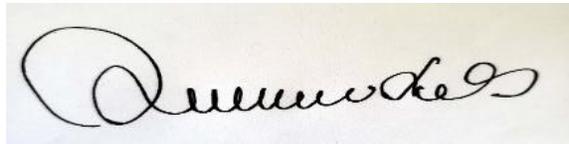
**Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Proceso	Verbal de Resolución del Contrato
Demandante:	Cesar Gómez Giraldo y otra
Demandado:	Eduardo Walter de la Milagrosa López Gil
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00024-00

Vista la constancia que antecede, advierte el Despacho que el aviso aportado por la parte demandante, está errado, en el sentido que el demandado cuenta con el término de 3 días para solicitar la reproducción de las copias de la demanda y sus anexos y que el término del traslado de la demanda no son 5 días si no 20 días, de conformidad con los artículo 91 y 369 del C.G.P; aunado a ello, el canon 292 de la norma en cita, predica que si el demandado se rehusa a recibir dicha notificación, la empresa de servicio postal se dispondrá a dejarla en el lugar y no en un sitio diferente al de notificación, como se hizo en el presente caso.

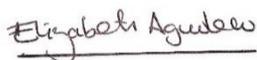
Por lo anterior, y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las partes implicadas en este asunto y evitar futuras nulidades, no se tendrá en cuenta la notificación allegada, y en tal sentido, se requiere al apoderado demandante para que realice nuevamente la notificación por aviso (Art 292 C.G.P), al demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, enero veinticuatro (24) de 2024.

Hago constar que, el día 9 de agosto de 2023, dentro del término de ejecutoria del proveído del 2 de agosto de 2023 que negó la solicitud hecha por el togado actor de suspender los actos proferidos en la asamblea realizada el día 16 de marzo de 2023, la parte demandante a través de apoderado judicial, allegó al correo institucional del juzgado, comunicación contentiva de recurso de reposición y subsidiario el de apelación, la cual obra en el archivo 21, del cuaderno 1, del expediente digital; y mediante comunicación del día 2 de noviembre de 2023, desistió de dicho recurso. (Ver archivo 24)

El día 9 de agosto, igualmente la parte demandante se pronunció frente a las excepciones previas propuestas por la parte mandada, las cuales obran en el archivo 17.1 del cuaderno principal del expediente; y el día 10 de agosto de 2023, recorrió las excepciones de mérito; actuaciones que realizó dentro del término legal concedido en el traslado secretarial obrante en el archivo 20 digital. (Ver archivos 22 y 23); En lo que respecta a la trazabilidad digital de las comunicaciones se advierte que las mismas fueron enviadas en forma simultánea a la parte demandada.

El día 13 de julio de 2023 se recibió comunicación en el correo institucional del Juzgado, por medio de la cual la parte demandada a través de mandataria judicial, formuló, lo que al parecer es un incidente de nulidad, fundado en las causales 4 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En lo que respecta al término de un (1) año para proferir sentencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 121 del código General del Proceso, se tiene lo siguiente:
Fecha de presentación de la demanda: abril 26 de 2023 (Fl. 1 archivo 1 digital)
Vencimiento de los 30 días (Art. 90 del C. G. P.): entre abril 26 y el 9 de junio de 2023.
La demanda fue admitida por auto del 24 de mayo de 2023; esto es, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda.
La parte demandada fue notificada por conducta concluyente desde el día 9 de junio de 2023, según auto del 14 de junio de 2023 (Ver archivo 11 digital)
En consecuencia, el término de un (1) año que se tiene para proferir sentencia vence el día 9 de junio de 2024.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Proceso Verbal de impugnación de actos de asamblea.
Demandante	Margarita María Zapata Ramírez Sociedad T.R. Hijos S.A.S. Donald Porras Zuluaga Sociedad Berrío Bedoya S.A.S.
Demandado	Parcelación El Limonar PH
Radicado	05308-31-03-001-2023-00092-00
Asunto	Acepta desistimiento de recurso Resuelve excepciones previas Resuelve nulidad, y Fija fecha para audiencia y decreta pruebas.
Auto int.	0084

Vista la constancia que antecede, y para los efectos de ley se dispone incorporar al expediente las comunicaciones obrantes en los archivos 21, 22, 23 y 24 del cuaderno 1 del expediente digital.

Con el fin de dar continuidad al trámite del presente proceso el despacho entrará a resolver en su orden los siguientes asuntos: 1. El recurso de reposición y subsidiario el de apelación y el desistimiento del mismo hecho por la parte demandante. 2. Las excepciones previas propuestas por la parte demandada. 3. El incidente de nulidad formulado por la parte demandada y 4. La fijación de la fecha para audiencia del párrafo del artículo 372 del C. G. P. y el decreto de pruebas.

1. El recurso de reposición y subsidiario el de apelación frente al proveído del 2 de agosto de 2023, que negó la solicitud hecha por el togado actor, de suspender los actos proferidos en la asamblea realizada el día 16 de marzo de 2023, objeto de este proceso.

Tenemos que el día 2 de agosto de 2023 el despacho negó la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte demandante de suspender los actos proferidos en la asamblea de la Parcelación El Limonar P.H., realizada el día 16 de marzo de 2023; y el día 9 de agosto de 2023, dentro del término de ejecutoria del citado proveído, la parte demandante a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y subsidiario el de apelación, la cual obra en el archivo 21, del cuaderno 1, del expediente digital, recurso del que posteriormente mediante comunicación del día 2 de noviembre de 2023, desistió. (Ver archivo 24)

El artículo 316 del Código General del Proceso regula el tema del desistimiento de ciertos actos procesales al establecer que, las partes podrán desistir, entre otros actos, de los recursos interpuestos, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas, haciendo claridad que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Agrega dicha norma que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, pero que podrá abstenerse de dicha condena, en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De acuerdo con la norma antes transcrita, encuentra el despacho que nos encontramos en presencia del desistimiento de un recurso hecho por la parte demandante, evento que encaja perfectamente en la citada disposición normativa; que dicho desistimiento fue comunicado en forma simultánea a la parte demandada y que ésta guardó silencio.

En consecuencia, por su procedencia legal, se aceptará el desistimiento del recurso hecho por la parte demandante, sin lugar a condenar en costas a la parte que desistió, toda vez que éstas no se causaron dentro del proceso.

2. De las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

La parte demandada, con el escrito de respuesta a la demanda formuló las excepciones previas que denominó “Falta de Jurisdicción o de Competencia”, “Indebida representación del demandante o demandado”, consagradas en los numerales 1, 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, y además señaló como excepción previa el “No haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” (sic), prevista en forma positiva en el numeral 7 de la citada norma.

Como se hizo claridad al comienzo de esta providencia en aparte anterior, nos encontramos en frente de un proceso verbal de impugnación de actos de asamblea regulado por el artículo 382 del Código General del Proceso; la demanda fue instaurada el día 26 de abril de 2023, admitida por auto del día 24 de mayo de 2023; Por auto de mayo 31 de 2023 se decretó la Medida cautelar deprecada en la demanda de suspensión de las decisiones adoptadas en asamblea realizada el día 16 de marzo de 2023 por la PARCELACIÓN EL LIMONAR P.H; La notificación a la parte demandada se surtió por conducta concluyente el día 9 de junio de 2023, según auto del 14 de junio de 2023, obrante en el archivo 11 del cuaderno 1 del expediente digital, y la parte demandada dio respuesta a la demanda el día 12 de julio de 2023, en el que además de haber formulado excepciones de mérito, formuló las previas antes indicadas, y que por medio de esta providencia se resuelve lo que en derecho corresponde.

Encontrándose debidamente integrada la litis, y teniendo en cuenta que la parte demandada al dar respuesta a la demanda, no observó la trazabilidad digital de las comunicaciones por medio de las cuales presentaba resistencia frente a los actores, por auto del 2 de agosto de 2023 dispuso dar aplicación al párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, corriendo el traslado a la parte demandante del escrito de respuesta a la demanda, las excepciones de mérito y previas formuladas, así como del incidente de nulidad presentado por la parte demandada, de lo cual dan cuenta los archivos 19 y 20 del cuaderno 1 del expediente digital, habiéndose pronunciado la parte actora frente a las excepciones formuladas, y por ello el paso a seguir corresponde resolver lo que en derecho corresponde sobre las excepciones previas propuestas.

El fundamento de las excepciones previas planteadas las hizo consistir la parte demandada en lo siguiente:

En lo que respecta a la **“falta de jurisdicción o de competencia”**, que hace referencia a la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces para su conocimiento, se refirió al proceso verbal sumario regulado, entre otros artículos, por el 390 que, en su numeral 1º prescribe el asunto relacionado con las “controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la ley 675 de 2001”; esto es, haciendo referencia a los conflictos sobre propiedad horizontal entre propietarios o tenedores de edificios o conjuntos, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, para luego indicar que la competencia para conocer del presente asunto se radica en los jueces municipales en única instancia, conforme al artículo 17 No. 4 del C. G. P.

En lo que respecta a la segunda excepción previa propuesta, **“Indebida representación del demandante o demandado”**, se remitió a los artículos 196 y 198 del Código General del Proceso haciendo referencia a la representación de la sociedad demandada que para el caso es la “Parcelación el limonar P.H.”, indicando que el certificado aportado por la parte demandante con la demanda data del año 2022 en el que figura como representante la señora ADRIANA MARÍA ALZATE SANTAMARÍA y la demanda fue presentada en el año 2023, y que la señora Adriana tenía conocimiento de que no podía representar a dicha entidad desde el día 30 de marzo de 2023 según notificación que se le hizo por What sap.

En lo que atañe a **“No haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”** (sic), la fundamenta en que el trámite que corresponde a esta demanda es el de un proceso verbal sumario, conforme al artículo 390 No. 1 del C. G. P., por tratarse de controversias previstas en los artículos 18 y 58 de la ley 675 de 2001, ya que se trata de una decisión adoptada en asamblea en la que votaron positivamente 54 propietarios, y en forma negativa cuatro (4) que son los que demandan el acto.

ANÁLISIS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C. G. P. contempla once (11) casos en los cuales la parte demandada puede interponer excepciones previas, enumeración que es taxativa por lo que aparte de las causales previstas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación, otras, como sí ocurre con las excepciones perentorias, las cuales no están taxativamente determinadas y pueden existir tantas cuantas sean posibles.

Indica el artículo 101 ibídem, que al formularse las excepciones previas deberá expresarse las razones y hechos en que las mismas se fundamentan.

Dicha norma establece en el numeral 2º, que, “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, ...” y que “Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.”

Como antes de indicó, la parte demandada dio cumplimiento al precepto normativo del artículo 101, al precisar los argumentos que fundamentan las excepciones propuestas, y las pruebas correspondientes para demostrarlas, y como no se requiere de práctica de prueba alguna para resolver, es por lo que en esta oportunidad procesal y de manera escritural, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

Para resolver sobre la primera excepción propuesta de falta de jurisdicción o de competencia, conforme a lo alegado por la parte demandada, es importante enfatizar que el asunto que aquí nos convoca consiste en la impugnación de actos de asamblea adoptados por la PARCELACIÓN EL LIMONAR P.H. el día 16 de marzo de 2023, tema

regulado por el artículo 382 del C. G. P., cuya competencia para su conocimiento está asignada en forma expresa a los jueces civiles del circuito en primera instancia, en el numeral 8 del artículo 20 del Código General del Proceso.

De manera pues que, no es cierto, como lo pregona la parte demanda que se trata de un conflicto de propiedad horizontal enmarcado en los artículos 18 y 58 de la ley 675 de 2001, de competencia de los jueces municipales por tratarse de un asunto que debe tramitarse por el rito del proceso verbal sumario, sino de un asunto con unas connotaciones jurídicas bien diferentes que llevaron al legislador a asignar la competencia en forma expresa y directa al juez civil del circuito, y no de manera residual atendiendo a las consecuencias o efectos de las decisiones que resuelvan sobre su validez.

No se trata de la sola desavenencia o falta de entendimiento en la aplicación o interpretación del reglamento de propiedad surgidas entre los copropietarios y administradores u órganos de control de la persona jurídica, sino de verdaderas controversias jurídicas sobre la validez o invalidez de los actos o decisiones que se adoptan en las corporaciones y que, por tanto, obligan y deben ser acatadas por todos los copropietarios.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es evidente que no le asiste razón a la parte demandada en los argumentos o fundamentos expuestos y por tanto, no se le reconocerá prosperidad a dicha excepción previa.

Con base en los mismos argumentos anteriormente expuestos queda resuelta la excepción previa formulada por la parte demandada, de **“No haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”** (sic).

Para resolver sobre la segunda excepción previa propuesta por la parte demandada, **“Indebida representación del demandante o demandado”**, referida concretamente a la parte demandada “Parcelación el Limonar P.H.”, tenemos que la demanda fue presentada el día 26 de abril de 2023 y a ella se anexó un certificado expedido por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Girardota que data del día 29 de diciembre de 2022, en la que figura como representante legal ADRIANA MARIA ALZATE SANTAMARÍA, y la demanda fue admitida por auto del 7 de mayo de 2023.

El día 9 de junio de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el correo electrónico de isabella3075@yahoo.es por medio de la cual la señora ISABELLA SALAZAR HERRERA acreditó al proceso que la representación legal de la PARCELACIÓN EL LIMONAR P.H. era ejercida por ella desde el día 8 de mayo de 2023 por reconocimiento e inscripción hecha por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Girardota, ante dicho ente gubernamental. (Ver archivo 10 del cuaderno 1 del expediente digital)

Con estos elementos descritos podemos concluir con absoluta certeza que la demanda que nos ocupa fue bien instaurada, en tanto para dicha fecha, es decir, 26 de abril de 2023, la representante legal era la señora ADRIANA MARIA ALZATE SANTAMARÍA; además, cuando se instauró la demanda se dijo que la entidad demandada estaba representada legalmente por ADRIANA MARÍA ALZATE SANTAMARÍA o quien haga sus veces, tal y como se puede leer de su texto.

Mírese que la señora ISABELLA SALAZAR HERRERA solo viene representando a dicha entidad desde el día 8 de mayo de 2023, tal y como ella misma lo acreditó al

proceso y no desde antes. (Ver archivo 10 del cuaderno 1 del expediente digital)

Es por lo anterior que no le asiste razón a la parte demandada al proponer esta excepción previa y por ello no se le reconocerá prosperidad.

Así las cosas, por lo expuesto, no se le reconocerá prosperidad a las excepciones previas formuladas por la parte demandada en el escrito de respuesta a la demanda.

3. Del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

El día 13 de julio de 2023 se recibió comunicación en el correo institucional del Juzgado por medio de la cual la parte demandada a través de mandataria judicial formuló, lo que al parecer es, un incidente de nulidad, fundado en las causales 4 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Solicita la parte demandada que se decrete la nulidad del auto que decretó la medida cautelar en este proceso, de suspensión provisional de los efectos de las decisiones adoptadas en la asamblea de copropietarios de la Parcelación El Limonar P.H. el día 16 de marzo de 2023.

Como fundamentos relevantes de la petición anterior indica la parte pasiva que la demanda fue admitida por auto del día 24 de mayo de 2023 y que en dicha providencia se exigieron requisitos fundamentales a la parte demandante, como elementos probatorios necesarios para proferir la decisión de fondo sobre el litigio planteado.

Agrega que el día 31 de mayo de 2023 el despacho decretó la medida cautelar deprecada, y que la parte actora no cumplió con los requisitos que le fueron exigidos, por lo que procedía el rechazo de la demanda por haberse presentado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de 2 meses, conforme al numeral 2 del artículo 90 del C. G. P.

Señala que el juzgado decretó la medida cautelar sin haberse presentado y analizado todas las pruebas que prevé la ley 675 de 2001 acorde con el artículo 382 del Código General del Proceso, pruebas que solo fueron aportadas por la parte demandante el día 21 de junio de 2023 incompletas, y que para ello debió haberse tenido en cuenta el artículo 37 de la ley 675, norma que señala que las decisiones adoptadas de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para todos los copropietarios, incluyendo los ausentes y disidentes, el administrador y los demás órganos.

Agrega en el escrito de nulidad que la medida cautelar decretada, además de haberse notificado el día 1º de junio de 2023 a Adriana María Alzate Santamaría, quien ya no fungía como representante legal de la Parcelación El Limonar P.H., causa perjuicios a todos sus miembros y a terceras personas, y limita el funcionamiento de la entidad; además de que dicho auto que decretó la medida el violatorio del debido proceso al tenor del numeral 4 del artículo 90 del C. G. P.

Continúa la libelista el escrito de nulidad transcribiendo las causales de nulidad procesal previstas en el artículo 133 del C. G. P., y al parecer señala como fuente legal de la petición los numerales 4 y 5, al subrayar los apartes que considera le son aplicables, que son concretamente las siguientes:

Del numeral 4: “cuando es indebida la representación de alguna de las partes”

Del numeral 5: “... o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

Para resolver este punto se considera lo siguiente:

La asamblea que dio origen al acta objeto de este proceso de impugnación, data del día 16 de marzo de 2023, y la demanda fue presentada el día 26 de abril de 2023, esto es, antes de los 2 meses que prevé como límite máximo el artículo 382 del Código General del proceso, so pena de que opere el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, por lo que es evidente que en este aspecto no se vislumbra causal de nulidad alguna, de las previstas en el artículo 133 ibidem, y tampoco violación al debido proceso.

En punto a la medida cautelar decretada por auto del día 31 de mayo de 2023, conforme al artículo 382 del Código General del Proceso, “de suspensión provisional de los efectos de las decisiones adoptadas en la Asamblea Ordinaria General de Copropietarios de la Parcelación El Limonar P.H. del 16 de marzo de 2023.”, se exigió como requisito previo, por auto del 24 de mayo de 2023, caución que fue calificada de suficiente al momento de decretar la medida.

Y si bien, en el auto del 24 de mayo de 2023; auto por medio del cual se admitió la demanda, se exigieron requisitos a la parte demandante en el numeral 5º de la parte resolutive, se dijo en forma expresa que se trataba de elementos probatorios al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, y no de elementos de prueba que se exigieran para el decreto de la medida cautelar; y menos podría pensarse que se tratara de exigencias o requisitos para la admisión de la demanda, como lo pregona la parte demanda, y que por su omisión en el cumplimiento diera lugar al rechazo de ésta, porque es claro que la demanda ya había sido admitida por auto del 24 de mayo de 2023 y el numeral 4º del artículo 90 del C. G. P., ya no le era aplicable a este asunto.

De lo anteriormente expuesto es claro para esta judicatura y para las partes del proceso que, por parte de esta funcionaria judicial no se ha incurrido en falta alguna de violación al debido proceso, y que los autos de admisión de la demanda del 24 de mayo de 2023, y el del 31 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó la medida cautelar, se encuentran ajustados a derecho, y por tanto se despachará desfavorablemente la nulidad deprecada por la parte demandada por no existir méritos para decretarla.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE;

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto del 2 de agosto de 2023, que negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las decisiones adoptadas en asamblea ordinaria general de copropietarios de la Parcelación El Limonar P.H., del 16 de marzo de 2023, surgidos hasta el día 22 de junio de 2023, fecha en que fue notificada la medida a la Secretaría de gobierno del Municipio de Girardota. (ver archivo 19 digital)

SEGUNDO: Declarar la no prosperidad de las excepciones previas formuladas por la parte demandada consistentes en “Falta de Jurisdicción o de Competencia”, “Indebida representación del demandante o demandado”, consagradas en los numerales 1, 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, y “No haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” (sic), prevista en forma positiva en

el numeral 7 de la citada norma, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Declarar la no prosperidad del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

De otro lado, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, atendiendo a que la litis se encuentra debidamente integrada, las excepciones previas ya han sido resueltas y ya se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, procede el Despacho a **señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Para tal efecto, de conformidad con la programación de la agenda que se lleva en el despacho, se fija los días 9 y 17 del mes de mayo del año 2024 a las 8:30 A. M.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

A continuación los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencias.

LINK PROCESO:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2023/053083103001202300092%2000?csf=1&web=1&e=H7wLxz

LINK AUDIENCIAS:

Este es el link de la audiencia programada para el día 9 de mayo de 2024.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/2045133937367613736852>

Este es el link de la audiencia programada para el día 17 de mayo de 2024.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/2045137637367853736876>

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con la demanda para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, visible de folios 17 a 141 del archivo 1, del cuaderno 1 del expediente digital enunciadas a folio 7 de la demanda; así como la documental obrante en el archivo 16.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con la respuesta a la demanda para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, visible en el archivo No. 17.1 del cuaderno 1, del expediente digital; así como la documental obrante en el cuaderno No. 2.

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:

JUAN HORACIO LARA ZAMBRANO, SANTIAGO ALBERTO SALAZAR RESTREPO, MARTA CECILIA CORREA, EVARISTO ANTONIO EMILIO GARCÍA MESA y JOSÉ NOLASCO BUSTAMANTE MARTÍNEZ.

La parte demandada deberá realizar las gestiones necesarias para procurar la comparecencia de los testigos.

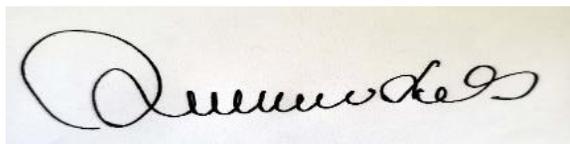
INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte a cada uno de los demandantes incluido el representante legal de T. R. HIJOS S.A.S, señor Mario Tobón, a instancia de la parte demandada, el cual se practicará en la audiencia aquí señalada.

PRUEBA DE OFICIO.

De conformidad con lo previsto por el artículo 169 del Código General del Proceso, se decreta la prueba de interrogatorio que deberá absolver la representante legal de la entidad demandada, por considerarse una prueba útil para la verificación de los hechos relacionados con sus alegaciones, el que será practicado de manera oficiosa por la juez titular del Juzgado, en la audiencia aquí señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, 29 de enero de 2024. Hago constar que mediante auto del 16 de agosto de 2023, se requirió a la parte actora para que aportara prueba sumaria del fallecimiento del señor Saúl Ferney Correa, asimismo, de los documentos que demostraran la existencia de herederos.

El 08 de septiembre de 2023, fue allegado certificado de defunción del señor Saúl Ferney Correa, por parte de la apoderada del señor Juan Pablo Correa, asimismo indicó que la cónyuge superviviente es la señora Karla Liliana Tirado Salinas. En ese sentido, mediante auto del 06 de diciembre 2023, se requirió nuevamente a la parte demandada para que notificara a la señora tirado con el fin de que informara la existencia de herederos del señor Correa.

El 15 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico Alberto.arbelaez.sua@gmail.com, el abogado Alberto Arbeláez allega certificado de defunción del señor Saúl Correa, certificados de nacimiento de Aiden Saúl Correa Tirado (hijo del finado y la cónyuge superviviente Karla Tirado), y Michael Esau Correa, asimismo, poderes a él conferidos por la señora Karla Tirado quien representa a su hijo Aiden Correa ya que es menor de edad, y poder de la señora Luz Elsy Ortega de Correa quien cuenta con poder general del señor Michael Correa otorgado mediante E.P. 1726 del 06 de diciembre de 2023 Notaría 43 del Círculo de Bogotá.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Herederos de Esau de Jesús Correa
Demandado:	Octavio de Jesús Carmona Vásquez
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00062-00
Auto Interlocutorio:	125

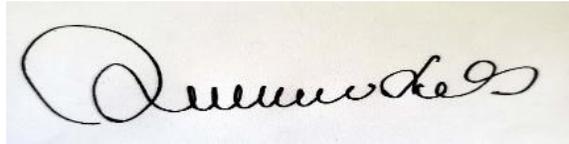
Vista la constancia que antecede, y de los documentos aportados por el abogado Alberto Arbeláez, se advierte que la señora Karla Liliana Tirado Salinas, Aiden Saúl Correa Tirado y Michael Esau Correa son cónyuge superviviente, e hijos del señor Saúl Correa respectivamente, así las cosas, se les tiene como sucesores procesales de éste en calidad de demandantes, en concordancia con el artículo 68

del C.P.G, quienes podrán sustituirlo siempre y cuando la parte contraria lo acepte expresamente.

Ahora, en virtud de los poderes conferidos al abogado Alberto Arbeláez Sua con T.P. 51.998 del C.S. de la J, por la señora Karla Liliana Tirado Salinas cónyuge superviviente y representante de su hijo menor de edad Aiden Saúl Correa Tirado y la señora Luz Elsy Ortega de Correa apoderada general del señor Michael Correa hijo del finado, se le reconoce personería para actuar en representación de los intereses de los sucesores ya mencionados, en concordancia con el canon 75 del C.G.P.

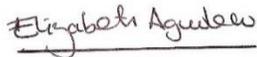
Por lo anterior, ejecutoriado el presente auto, se continuará con el proceso en la etapa en que se encontraba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota 30 de enero de 2024. Hago constar que mediante escrito del 09 de noviembre de 2023, la abogada Ana María Ramírez Ospina solicita el desglose de los documentos contentivos de la obligación.

De la revisión que se hace del expediente, se observa que la abogada no tiene reconocimiento para actuar en el presente proceso (véase archivo 18, 23 y 26 del exp digital).

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

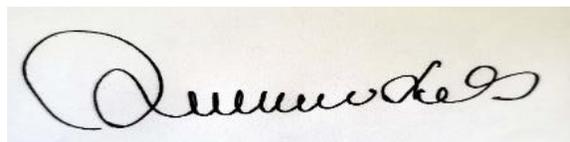


**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**
**Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Proceso	Ejecutivo Mixto
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Jesús Albeiro Jaramillo Restrepo
Radicado:	05308-31-03-001-2009-00277-00
Auto Interlocutorio:	135

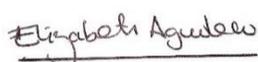
Vista la constancia que antecede, no se accederá a lo peticionado por la profesional Ana María Ramírez Ospina, toda vez que no se encuentra legitimada para actuar en el presente proceso, tal y como ya se le había advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
sria

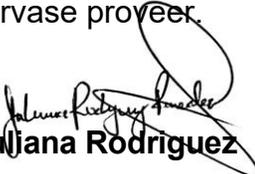
CONSTANCIA: Girardota 24 de enero de 2024. Hago constar que el día 23 de agosto de 2023, el apoderado demandante se pronunció sobre el requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 02 de agosto de 2023, en razón a la notificación por aviso pendiente por realizar a la parte demandada. En ese sentido indicó que ya la había realizado, sin embargo de la verificación del expediente se observó que la notificación realizada fue la que trata el artículo 291 del C.G.P.

El día 10 de octubre de 2023, se recibió vía correo electrónico del Juzgado Segundo Promiscuo de Barbosa, el Despacho comisorio N° 001, auxiliado y sin oposición (archivo N°30).

El día viernes 20 de octubre de 2023, se recibió correo electrónico de la cuenta dan.gomezmartinez3@gmail.com, el cual contiene contestación de la demanda remitida por el abogado DANIEL GÓMEZ MARTÍNEZ, a quien le otorgaron poder en debida forma, los demandados HÉCTOR ALONSO HENAO CARMONA y EDITH JOHANA AGUIRRE. Se advierte que se dio traslado a la parte actora de la misma.

El día 08 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante, allega pronunciamiento a la contestación a demanda efectuada por los ejecutados mediante apoderado judicial.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Yecid Orlando De Jesús Correa Henao
Demandado:	Héctor Alonso Henao Carmona y Edith Johana Aguirre.
Radicado:	05308-31-03-001-2021-000205-00
Auto Interlocutorio:	95

Vista la constancia que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado demandante no aportó constancia de notificación por aviso a la parte demandada, sin embargo y teniendo en cuenta la contestación que hace la parte ejecutada mediante apoderado judicial, se incorporará al expediente y en concordancia con

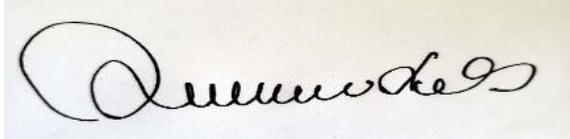
el artículo 75 del C.G.P., se acepta el poder conferido por los señores Héctor Alonso Henao Carmona y Edith Johana Aguirre al abogado Daniel Gómez Martínez con T.P. 409.111 del C.S. de la J., con las facultades en el conferidas.

Por lo anterior, y al tenor del inciso 2 del artículo 301 del C.G.P, y toda vez que la parte demandada constituyó apoderado judicial, se entenderá notificada por conducta concluyente del presente proceso, una vez sea notificado el presente auto por estados y en ese sentido, contará con los términos de ley para ejercer su derecho de contradicción.

De otro lado, Se dispone agregar al expediente el Despacho Comisorio 001 del 16 de febrero de 2023, debidamente auxiliado y sin oposición, conforme el artículo ibídem.

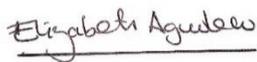
Se agrega al expediente para los fines pertinentes, memorial con respuesta a la contestación de la demanda y a las excepciones, el cual reposa en expediente digital N° 33.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Constancia: Girardota, 13 de diciembre de 2023. Se hace constar que el día 03 de octubre del 2023, fue recibida vía correo electrónico institucional la decisión adoptada por parte de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín.

A despacho a proveer.

Alejandro Builes
Alejandro Builes
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05-308-31-03-001-2022-00063-00
Proceso:	Verbal R.C.E.
Demandante:	Lidy Janneth Muñoz Muñoz
Demandado:	Equidad Seguros Generales
Auto Interlocutorio	1547

Cumplase lo resuelto por la H. Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, que en providencia del 21 de septiembre de 2023 confirmó la sentencia del 27 de marzo de 2023.

Finalmente, se ordena el archivo del presente proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Girardota, 18 de enero de 2024. Hago saber que el día 05 de diciembre de 2023, fue aceptado el nombramiento por el abogado Naí Atehortúa como curador ad litem de las personas indeterminadas, efectuado por el despacho mediante auto del 01 de noviembre de la misma anualidad; en tal sentido, estando dentro del término emitió respuesta a la demanda el 11 de enero de 2024.

Se advierte, que mediante auto del 01 de noviembre de 2023, se ordenó la inclusión de la valla en el registro nacional de personas emplazadas, término que ha fenecido, asimismo, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de los ejecutados MARÍA LOPERA CALLE, FRANCISCO ANTONIO CALLE, MARÍA TERESA CALLE LOPERA, JESÚS EDUARDO CALLE LOPERA, MARÍA ISABEL CALLE DE ROLDAN y JOSÉ RAÚL CALLE ARANGO, emplazamiento que culmina el 08 de febrero de 2024.

Finalmente, tenemos que en los archivos 23, 25 y 26 del expediente digital fueron allegadas respuestas por parte de las entidades de salud informando las direcciones de los señores Carlos Arturo Calle, Luz Marina Calle y Germán Calle.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

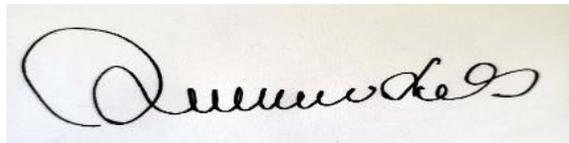
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante:	TERRA INVESTMENTS S.A.S
Demandado:	Sucesores de Francisco Antonio Calle Martínez y personas indeterminadas
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00118-00
Auto Interlocutorio:	57

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente la contestación a la demanda que hace el curador ad litem Naí Atehortúa, en representación de los terceros indeterminados.

Ahora, advierte el Despacho que, si bien feneció el término del emplazamiento que trata el numeral 7 inciso final del artículo 375 del C.G.P., se encuentra pendiente la culminación de términos del emplazamiento de los herederos indeterminados de los ejecutados María Lopera Calle, Francisco Antonio Calle, María Teresa Calle Lopera, Jesús Eduardo Calle Lopera, María Isabel Calle De Roldan Y José Raúl Calle Arango, y en tal sentido, por economía procesal se nombrará curador ad litem una vez se supere el término de dicho emplazamiento.

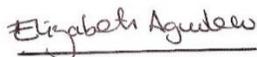
De otro lado, y con el fin de que la litis sea integrada, se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación de la demanda a los señores Carlos Arturo Calle, Luz Marina Calle y Germán Calle, de los cuales obra en el expediente dirección de notificación según respuestas allegadas por las entidades prestadoras de salud; asimismo, para que realice las acciones tendientes para notificar a los demás demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



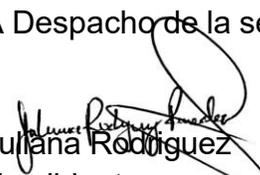
Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 23 de enero de 2024. Se deja en el sentido que 11 de junio de 2023, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación parcial del proceso por el pago de las obligaciones N° 1001257923 –382318079272 – 422318214726 y 4593560000898716.

Posteriormente, el 15 de agosto de 2023, la apoderada allega solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación s No. 50411901065 y en tal sentido solicita la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble 012-40212 y solicita el desglose del pagaré donde se encuentra consignada la obligación y la primera copia de la escritura de constitución de gravamen hipotecario que la garantiza.

Los días 28 de noviembre de 2023 y 12 de enero de 2024, la curadora ad litem solicita el pago de la labor a ella encomendada y aporta el número de cuenta para que le sea consignado el dinero. Finalmente, el 30 de noviembre de 2023, se recibe respuesta al oficio 425 por parte de Davivienda en que informa que la medida decretada fue registrada.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

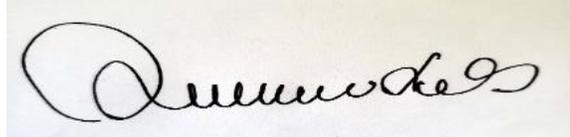
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado:	Daniel Restrepo Vivas
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00051-00
Auto (S):	84

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y previo a resolver sobre las solicitudes elevadas por la parte actora, se le requiere para:

Precise cuál es el capital adeudado entonces a la fecha por el señor Daniel Restrepo Vivas y cual la fecha hasta la que quedó el demandado a paz y salvo de las obligaciones aquí ejecutadas.

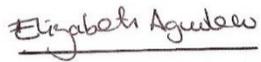
Lo anterior a efectos de establecer el con claridad y precisión las notas del desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, 29 de enero de 2024. Hago constar que el el 15 de noviembre de 2023, del correo celindabritto@hotmail.com, fue allegado el poder requerido por el Despacho mediante auto del 04 de octubre de 2023, es decir poder que contiene la firma de la cesionaria Rosalba Restrepo Cárdenas.

El 26 de enero hogaño, la abogada actora solicita se fije fecha de remate. De la revisión que se hace del expediente, se advierte que el avalúo comercial presentado es del 01 de julio de 2021, en tal sentido, se advierte que perdió su vigencia.

A Despacho


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

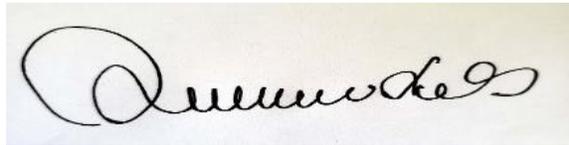
**Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA
Demandado:	GABRIEL ANGEL CARMONA CASTRO
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00414-00
Auto Interlocutorio:	75

Vista la constancia que antecede, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P., se acepta el poder conferido por la señora Rosalba Restrepo Cárdenas a la abogada Celinda Britto Cruz con T.P. 204.645 del C.S.de la J, con las facultades en él otorgadas.

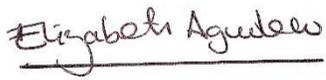
Respecto a la solicitud de fijación de fecha para el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-18007 de la ORIP de Girardota, se advierte que es necesario que el avalúo presentado este vigente, y en tal sentido, se requiere a la abogada para que en concordancia con el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, presente el avalúo comercial actualizado y así continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03 fijados el 01 de febrero de 2024 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.



Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 23 de enero de 2024. Se deja en el sentido que mediante auto del 01 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con el pago de los gastos de curaduría fijados a la abogada Claudia Saldarriaga Henao como curadora ad litem de la sociedad Total Logistic Solutions ZF S.A.S., por el valor de \$1.250.000.oo.

Posteriormente, el 17 de noviembre de 2023, la parte actora aporta constancia de consignación de los gastos de la curadora ad litem por el valor fijado en el auto citado anteriormente y en ese sentido se revisó el portal del banco agrario y se pudo corroborar la suma consignada (véase archivo 44 expediente digital).

Los días 28 de noviembre de 2023 y 12 de enero de 2024, la curadora ad litem solicita el pago de la labor a ella encomendada y aporta el número de cuenta para que le sea consignado el dinero. Finalmente, el 30 de noviembre de 2023, se recibe respuesta al oficio 425 por parte de Davivienda en que informa que la medida decretada fue registrada.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



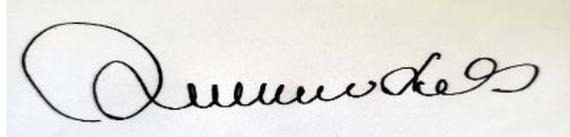
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Seguros Generales Suramericana
Demandado:	Lubriuno S.A.S y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00170-00
Auto (S):	83

Teniendo en cuenta la constancia que antecede se incorpora al expediente y pone en conocimiento la respuesta al oficio 425 por parte de Davivienda S.A., respecto del embargo decretado.

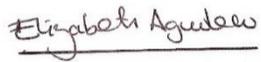
De otro lado, y toda vez que fueron consignados por la parte actora los gastos de curaduría a la abogada Claudia Saldarriaga por el valor de \$1.250.000, por la secretaria del Despacho, se hará la respectiva consignación en la cuenta de ahorros Bancolombia N° 00912988147, a nombre de la abogada, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 21'395.846 de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Girardota, Antioquia, enero treinta y uno (31) de 2024.

Constancia secretarial. Hago constar, que revisada la actuación procesal, se advierte que por auto de fecha 13 de octubre de 2023 obrante en el archivo 48 del expediente digital, se corrió traslado de las cuentas parciales rendidas por la secuestre Alba Marina Moreno Graciano obrantes en los archivos 37, 38, 42 y 43 del expediente digital, allegados al proceso los días 18 y 22 de noviembre de 2022; 2 de marzo de 2023 y 26 de abril de 2023, frente a las cuales guardaron silencio las partes.

También se observa que el día 24 de octubre de 2023 la citada auxiliar de la justicia allegó al correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email informesecuestre@gmail.com la cual contiene rendición de cuentas, obrante en el archivo 49 del expediente digital.

En la providencia antes indicada del 13 de octubre de 2023 se dijo que previo al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la subasta de los bienes inmuebles objeto del proceso identificados con folios de matrícula inmobiliaria 012-19644 y 012-31103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, se hacía necesario requerir a la parte actora para que, a través del perito que realizó la experticia, actualizara el avalúo, toda vez que el que obra en el proceso data del 13 de julio de 2018, y a la fecha no ha procedido en la forma indicada.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



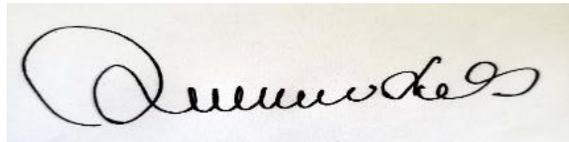
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)**

Referencia	Divisorio
Demandante	Jaime Francisco Arenas Jiménez
Demandada	Miryam Arenas Jiménez Ana María Arenas Jiménez José Joaquín Rodrigo Arenas Jiménez y Claudia Helena Arenas Pajón (Sucesora procesal de Jorge Humberto Arenas Jiménez)
Radicado	05308 3103 001 2013 00056 00
Asunto	- Aprueba y corre traslado de cuentas. - Insiste en requiere parte demandante actualizar avalúo
Auto int.	0119

- No habiendo sido objetadas por las partes las cuentas parciales rendidas por la secuestre Alba Marina Moreno Graciano, obrantes en los archivos 37, 38, 42 y 43 del expediente digital, allegados al proceso los días 18 y 22 de noviembre de 2022; 2 de marzo de 2023 y 26 de abril de 2023, se les imparte aprobación.

- De conformidad con el artículo 51 del C. G. P., de la rendición de cuentas o informe obrante en el archivo 49 del expediente digital, allegados al proceso el día 24 de octubre de 2023 se corre traslado a las partes por el término de ejecutoria del presente proveído para que se enteren de su contenido y fines legales pertinentes.
- Finalmente, como quiera que mediante providencia del 13 de octubre de 2023 y previo al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la subasta de los bienes inmuebles objeto del proceso identificados con folios de matrícula inmobiliaria 012-19644 y 012-31103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, se requirió a la parte actora para que, a través del perito que realizó la experticia, actualizara el avalúo, toda vez que el que obra en el proceso data del 13 de julio de 2018 y a la fecha no se ha allegado la respectiva actualización del avalúo a los bienes inmuebles objeto del proceso, el despacho insiste en requerir a las partes para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, actualicen dicho avalúo, so pena de prescindir del requerimiento hecho para tal fin y tener como avalúo el que obra de folios 281 a 295 del archivo 1 del expediente digital, que data del 13 de julio de 2018; esto es, para el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-31103, el valor de \$ 2.139'222.625, y para el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-19664, el valor de \$1.158'679.000.

- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**- DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
- JUEZ**

-
-
-
- Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

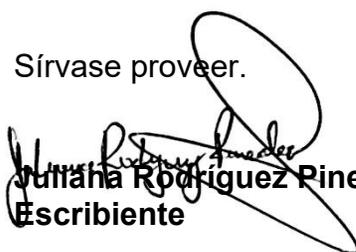
- Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA Girardota, 31 de enero de 2024, hago saber que el día 31 de enero hogañó, mediante correo electrónico el apoderado judicial de la parte demandante allega manifestación elevada por la Junta Médico Laboral de la cual se informa que el perito citado para la audiencia del artículo 372 del C.G.P., no puede asistir en los días 8 y 16 de febrero debido a que ya tiene programado otras diligencias, indicando que la respuesta también fue remitida al Juzgado el 22 de enero del presente año vía correo electrónico pero que no obra en el expediente.

En tal sentido, el apoderado solicita se fije nueva fecha para que el perito José William Vargas Arenas sustente el dictamen. (La audiencia se encuentra programada desde el 25 de octubre de 2023).

Se procedió a verificar los correos electrónicos que llegaron el día 22 de enero de 2024 sin que se encontrara comunicación remitida del correo info@juntamedicalaboral.com.co. Asimismo, se advierte que de la verificación de la disponibilidad de agenda, se encuentra que las audiencias civiles están programadas hasta noviembre del presente año.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

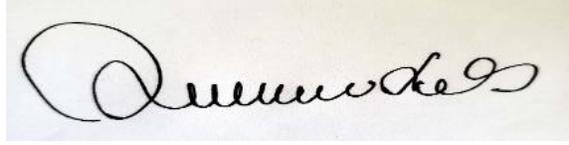
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00005-00
Proceso:	Verbal de Responsabilidad C.E.
Demandante:	Yadira Fernanda Buitrago Restrepo y otra
Demandada:	Transportes Maquehua Colombia S.A.S
Auto :	155

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, advierte el Despacho que la fecha de audiencia, fue programada mediante auto desde el 25 de octubre de 2023, y notificado por estados del 26 del mismo mes y año, es decir que las partes, contaron con varios meses para verificar disponibilidad de asistencia para los días 07 y 16 de febrero del año que corre.

Ahora, en vista de la premura del caso y teniendo en cuenta que no hay una pronta descongestión de la agenda para la programación de audiencia, se requiere a la parte demandante para que allegue al Despacho las constancias de que por parte de los Juzgados 10° y 13 Laboral Del Circuito De Medellín se citó al perito José William Vargas Arenas, antes de nuestra citación a la audiencia que se solicita reprogramar.

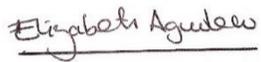
Para lo anterior se concede un término de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style on a light-colored background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written in a cursive style on a light-colored background.

Elizabeth Agudelo -Sria-

CONSTANCIA: Girardota, 31 de enero de 2024. Hago constar que mediante auto del 05 de octubre de 2023, se dio traslado del avalúo presentado por la parte actora y se ordenó la comisión para el secuestro del inmueble identificado con M-IM 012-25146. Se observa que a la fecha la parte demandada no se pronunció sobre el avalúo presentado.

El 31 de octubre de 2023, el apoderado informa aceptación del cargo por parte de la secuestro, posteriormente, el 02 de noviembre de la misma anualidad, el apoderado solicita que se requiera a la alcaldía de Barbosa, para que se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble embargado.

El 04 de diciembre de 2023 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa hace la devolución del despacho comisorio sin auxiliar, toda vez que en el auto que ordena la comisión no fueron comisionado ellos si no la alcaldía de Barbosa.

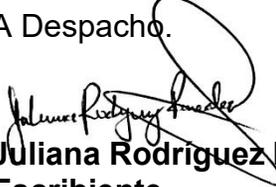
El 22 de enero de 2024, el apoderado actor allega constancia de programación de la diligencia de secuestro por parte de la Inspección de Barbosa. Posteriormente, el 25 de enero hogaño, dicho apoderado solicita al Despacho que se pronuncie sobre la devolución del Despacho comisorio por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, toda vez que la diligencia se programó para el 26 de enero de 2024.

Posteriormente, el 29 de enero de 2024, fue allegado por la parte demandante el Despacho comisorio auxiliado y sin oposición, efectuado el 26 de enero de 2024.

Asimismo, mediante el correo electrónico jorgehumberto.ss@hotmail.com, fue allegado poder conferido por la demandada al abogado JORGE HUMBERTO SALDARRIAGA SANCHEZ con T.P.90.187.

El 30 de enero hogaño, el abogado de la parte demandada allegó solicitud de dejar sin efectos el auto del 21 de junio de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, toda vez que no concuerda el valor de las agencias en derecho fijadas en el auto que siguió adelante con la ejecución del 19 de abril de 2023.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Jairo Humberto Tapias Agudelo
Demandado:	Natalia Monsalve Pérez

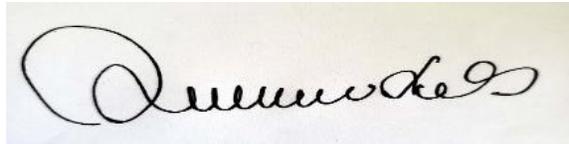
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00154-00
Auto Interlocutorio:	115

Vista la constancia que antecede, se agrega al expediente el Despacho Comisorio debidamente auxiliado y sin oposición efectuado por la Inspección Municipal de Barbosa, en concordancia con el artículo 40 del C.G.P., en tal sentido el Despacho no hará pronunciamiento sobre la solicitud del apoderado actor, toda vez que se realizó la diligencia de secuestro encomendada.

De otro lado, se reconoce personería al abogado JORGE HUMBERTO SALDARRIAGA SANCHEZ con T.P.90.187 del C.S.J, para que represente los intereses de la demandada Natalia Monsalve Pérez, en los términos del poder a él conferidos al tenor del artículo 75 ibidem.

Finalmente, de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada sobre dejar sin efectos el auto que aprobó la liquidación de costas, emitido el 21 de junio de 2023, previo a resolver del asunto, se pone en conocimiento el escrito que obra a folio 53 del expediente digital, de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

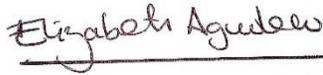
Elizabeth Agudelo -Sria-

Constancia

31 de enero de 2024. Dejo constancia que el proceso con radicado 2022-00070 se dio por terminado por auto del 12 de julio de 2023, que el apoderado de la parte demandante allega contrato de prestación de servicios firmado con el señor Parmenio De Jesús Sierra Toro (QEPD), y la sucesión de este tramitada ante la Notaria Dieciocho del Circulo de Medellín, solicitando con ello el fraccionamiento del título judicial y el pago del mismo.

Que revisada la plataforma del Banco Agrario encuentro el título judicial N° 413770000085494 por valor de \$46.225.678,00

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00070-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2017-00199
Ejecutante:	MASA SUCESORAL DE PARMENIO DE JESUS SIERRA TORO
Ejecutado:	PEDRO PABLO SALAZAR YEPES
Auto Interlocutorio:	137

En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de entrega del título judicial al apoderado judicial y a los herederos del señor Sierra Toro, en virtud de contrato de prestación de servicios y la sucesión tramitada ante la Notaria Dieciocho del Circulo de Medellín.

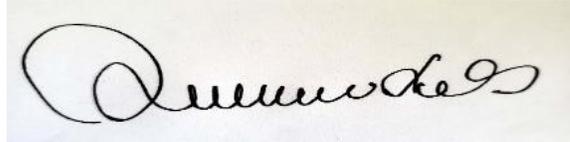
Aporta el Dr. Luis Alfonso López Quintero, contrato de prestación de servicios suscrito con el señor Parmenio De Jesús Sierra Toro (QEPD), en el cual se evidencia que se pactó que las costas y agencias en derecho del proceso ordinario serian para el abogado, por tal razón, se accede a la solicitud de fraccionamiento del título judicial y el pago de \$4.079.302, al Dr. López Quintero, suma aprobada por costas y agencias en derecho del proceso ordinario 2017-00199 mediante auto del 29 de septiembre de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que conforme la Escritura Pública N° 8.795 del 01 de diciembre de 2023, tramitada ente la Notaria Dieciocho del Circulo de Medellín, y mediante la cual se llevó a cabo la liquidación de la sucesión intestada del señor Sierra Toro, se ordena el pago el título resultante a la señora Beatriz Elena Ríos Cifuentes, conforme los poderes otorgados por Julián Sierra Ríos, Jaime, Nubia, Fredy, Claudia Sierra Uribe, Zulma Yamile Mona Espinal en representación del menor Marlon Andrés Sierra Mona.

Así las cosas, se ordena fraccionar el título judicial N° 413770000085494, en las siguientes sumas:

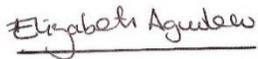
1. Por valor de \$4.079.302, suma que será pagada al Dr. Luis Alfonso López Quintero con cedula de ciudadanía N°71.586.206.
2. Por valor de \$42.146.376, suma que será pagada a la señora Beatriz Elena Ríos Cifuentes con cedula de ciudadanía N° 40.684.993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

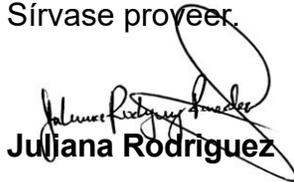


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota 29 de enero de 2024. Hago constar que mediante auto del 06 de diciembre de 2023, se dio traslado de los avalúos presentados por la parte actora, asimismo, se procedió con el traslado de la liquidación del crédito actualizada sin que a la fecha la parte demandada se pronunciara sobre dichos traslados.

El día 12 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de fecha para remate.

Sírvase proveer.



Juliana Rodríguez

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

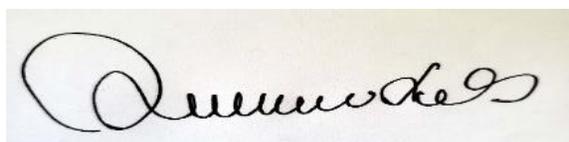
**Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Proceso	Ejecutivo Garantía Real
Demandante:	JANETH MARITZA CORREA VARGAS
Demandado:	SAMUEL ORLANDO RODAS LOPEZ
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00086-00
Auto Interlocutorio:	128

Vista la constancia que antecede, en concordancia con el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., y toda vez que la parte ejecutada no se pronunció sobre el avalúo presentado por la parte actora, y dado que el avalúo involucra todos los aspectos que permiten establecer el valor del bien inmueble objeto del proceso; este Despacho dispone acoger en su integridad el avalúo comercial que obra en el archivo 49 del expediente digital, fijando dicho avalúo en MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIEZ MIL VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS \$ \$ 1.145.110.024,99.

Finalmente, se aprueba la liquidación del crédito actualizada al tenor del artículo 446 del C.G.P.; asimismo, ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite siguiente.

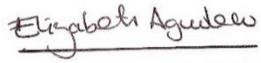
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

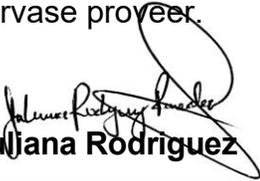


Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota 24 de enero de 2024. Hago constar que mediante auto del 22 de noviembre de 2023, se dio traslado de los avalúos presentados por la parte actora, y se indicó que se daría traslado de la liquidación del crédito actualizado por la parte demandante.

De la revisión que se hace al expediente y del sistema TYBA, no obra constancia del traslado de la liquidación del crédito, es decir, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. Asimismo, no se presentó observaciones por la parte ejecutada sobre los avalúos allegados.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

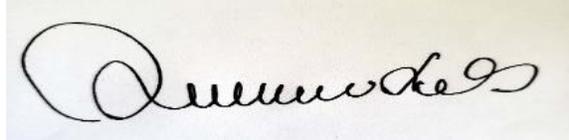
Proceso	Ejecutivo Garantía Real
Demandante:	ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO
Demandado:	JUAN FERNANDO LONDOÑO ALZATE
Radicado:	05308-31-03-001-2019-000280-00
Acumulado:	2021-00213
Auto Interlocutorio:	98

Vista la constancia que antecede, en concordancia con el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., y toda vez que la parte ejecutada no se pronunció sobre el avalúo catastral presentado por la parte actora, y dado que los avalúos involucran todos los aspectos que permiten establecer el valor de los bienes objeto del proceso; este Despacho dispone acoger en su integridad los avalúos que obran en el archivo 75 del expediente digital, fijando los avalúos así:

F.M.I.	UBICACIÓN	VALOR TOTAL	% COPROPIEDAD	VALOR DERECHO
012-31034	CARRERA 12 CON CALLE 12	\$ 278.000.000	100%	\$ 278.000.000
012-38014	CARRERA 13 # 11-54	\$ 360.000.000	66,70%	\$ 240.120.000

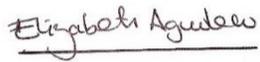
Finalmente, y ya que no fue efectivo el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, se realizará en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., asimismo, ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

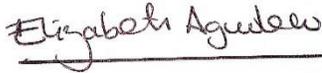


Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA SECRETARIA

31 de enero de 2024, dejo constancia que por auto del 23 de agosto de 2023, se dispuso ordenar al señor Gustavo de Jesús Bedoya Patiño, realizar nuevamente el pago de los gastos de experticia por valor de \$750.000, que estando dentro del término legal el apoderado de la parte demandante interpone aclaración y recurso de reposición, Que el anterior recurso fue puesto en traslado y la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Verbal R.C.C.
Demandante	Gustavo de Jesús Bedoya Patiño
Demandados	Gustavo Adolfo Barrientos Pérez y otro
Radicado	05308-31-03-001-2017-00408-00
Auto Interlocutorio:	141

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto a la aclaración y recurso de reposición interpuesto el apoderado de la parte demandante contra el auto del 23 de agosto de 2023, en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 23 de agosto de 2023, se dispuso ordenar al señor Gustavo de Jesús Bedoya Patiño, realizar nuevamente el pago de los gastos de experticia por valor de \$750.000, teniendo en cuenta que se había realizado la consignación como concepto pago de arancel judicial y que la Dirección Tesoro Nacional Arancel Judicial se cobró automáticamente el título, y que una vez ese título judicial fuera restituido, sería devuelto a la parte demandante. Como consecuencia de lo anterior, la parte activa a través de memorial presenta solicitud de aclaración recurso de reposición y en subsidio apelación frente a este auto.

Sustenta la solicitud de aclaración indicando que el juzgado anuncia que la parte demandante no ha cancelado los gastos de pericia del auxiliar de la justicia, que esa situación contrasta con la consignación que valor de \$750.000, según Nro de transacción 258648197 del 6 de diciembre de 2021, hecha ante el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales y con destino al señor Jaime Enrique López Monsalve.

El despacho observa que no es procedente la solicitud de aclaración pues en primera medida el Despacho en ningún momento señaló que el señor Gustavo de Jesús Bedoya Patiño, no hubiese realizado consignación alguna, por el contrario, se dijo que la parte demandante al momento de realizar el pago al perito Gabriel Ángel

Castillo Taborda, realizó mal la consignación, pues este se realizó como concepto pago de arancel judicial y que la Dirección Tesoro Nacional Arancel Judicial se cobró automáticamente el título, situación de la que tiene conocimiento la parte y su apoderado desde el 08 de noviembre de 2021.

En segundo lugar, los datos de consignación que se indican en el memorial de aclaración no son los datos de la consignación que han sido mal realizada, pues aquellos son los datos del pago de gastos de experticia del perito Jaime Enrique López Monsalve¹, y no del perito Gabriel Ángel Castillo Taborda, los cuales son los que se están ordenando pagar nuevamente, por tal razón no se hace necesaria realizar aclaración alguna.

Ahora bien, el recurso de reposición se sustenta en el hecho de que el pago de los honorarios se hizo de manera efectiva, que se han realizado diferentes consignaciones de depósitos judiciales, con números de operación 25864897 del 06-12-2021 y 256184895 del 28-08-2021 a la cuenta Nro. 053082031001 del Banco Agrario de Colombia S. A., que si se está presentando algún inconveniente administrativo sea entre el Banco Agrario de Colombia y el Despacho, que en tal sentido el señor demandante no tiene la posibilidad de superarlo, por tal razón solicita

Para resolver el recurso de reposición, se procede a señalar que por auto del 19 de agosto de 2021, se nombró al perito Gabriel Ángel Castillo Taborda a fin de que realizara el avalúo de los bienes, que por auto del 25 del mismo mes y año se fijó a suma de \$1.500.000.00 como gastos a cargo de ambas partes, que el señor Gustavo de Jesús Bedoya Patiño allega consignación de los gastos de experticia², que al realizar el pago de dicho título al perito se observa este fue mal consignado pues este se realizó como concepto pago de arancel judicial y que la Dirección Tesoro Nacional Arancel Judicial se cobró automáticamente el título.

Frente a la anterior situación, mediante auto del 08 de noviembre de 2021, se ordenó la corrección del título judicial N°413770000078921, y desde ese momento el Despacho a remitido las comunicaciones de la Dirección Tesoro Nacional Arancel Judicial al Dr. Luis Arias apoderado del señor Gustavo de Jesús Bedoya Patiño a fin de que realice las gestiones necesarias para la restitución del título judicial, pues tal y como lo indicó aquella entidad las gestiones deben ser realizadas por el beneficiario (consignante), presentado declaración juramentada, lo que es de conocimiento del apoderado.

En vista de lo anterior, es claro que contrario a lo señalado por el recurrente, el pago de los honorarios al perito Gabriel Ángel Castillo Taborda no se han hecho de manera efectiva, tanto así, que a más de dos años de haberse realizado de manera diligente la gestión para la que fue designado, no ha sido posible pagar al perito los gastos de su gestión.

Y es que no puede perderse de vista que el señor Gustavo de Jesús Bedoya Patiño fue quien realizó mal la consignación, que es a él a quien corresponde realizar el trámite para la corrección del título y que han pasado más de veintiún meses de que se le informó los trámites a seguir para la corrección del título sin que a la fecha haya realizado gestión alguna, no pudiéndose generar consecuencias negativas al perito Castillo Taborda por omisiones de parte del señor Bedoya Patiño, en consecuencia **NO SE REPONDRÁ** el auto 23 de agosto de 2023, por medio del cual se dispuso ordenar al señor Gustavo de Jesús Bedoya Patiño, realizar nuevamente el pago de los gastos de experticia por valor de \$750.000.

1 Archivo 53 expediente digital

2 Archivo 21 expediente digital

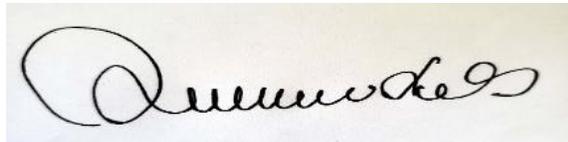
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

NO ACLARAR NI REPONER el auto de fecha 23 de agosto de 2023. que ordenó al señor Gustavo de Jesús Bedoya Patiño, realizar nuevamente el pago de los gastos de experticia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

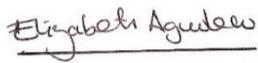
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 01 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo -Sria-